



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA VIDA, EL
CUERPO Y LA SALUD-LESIONES CULPOSAS (GRAVES)
EN EL EXPEDIENTE N° 01228-2013-0-1801-JR-PE-43, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA-LIMA. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**GALVEZ SUAREZ MARIA ESTHER
ORCID: 0000-0002-3448-079X**

ASESORA

**Abg. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

LIMA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

GALVEZ SUAREZ MARIA ESTHER

ORCID: 0000-0002-3448-079X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Facultad de Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú.

ASESORA

Abg. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL.

Presidente

CODIGO ORCID N° 00000003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

Miembro

CÓDIGO ORCID N° 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

Miembro

CÓDIGO ORCID N° 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR

.....
Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL.

Presidente

.....
Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

Miembro

.....
Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

Miembro

.....
Abg. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios mi Padre Celestial, mi sustento
Y fortaleza día a día, que me cuida y guía.

A mis Padres Fortunato y Felicita, por ser de gran
apoyo en el logro de mis metas y ejemplo de vida
profesional.

A mis profesores de ULADECH CATÓLICA, por
generar en mí la formación académica adecuada.

María Esther Gálvez Suárez

DEDICATORIA

A DIOS PADRE TODOPODEROSO, por darme la Vida, nuevamente.

A mis Padres Fortunato y Felicita, quienes son parte de mi felicidad y mi fortaleza para superar todo obstáculo.

A mis hermanos Giovanna Loren, Eric Dalmacio y Boris Héctor compañeros y consejeros de toda la vida, por ser mi otra parte incondicional, regalo de amor y felicidad en mi vida.

A mis sobrinos Dennis, Gary, Jair, Omar, Leidy, Piero, Fabián, Eric Josué, Ismael, Dario, Gissell y cuñado Honorato, Patricia y Julissa.

María Esther Gálvez Suárez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones culposas (graves), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01228-2013-0-1801-JR-PE.43 del Distrito Judicial De Lima-Lima-2019?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, baja y baja; que, de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y baja. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta.

Palabras clave: calidad, lesiones culposas y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on, crime against life, body and health-culpable (serious) injuries, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 01228-2013-0-1801-JR-PE.43 of the Judicial District of Lima-Lima-2019 ?; the objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The sample unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; to collect the data was used the techniques of observation and content analysis; and as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonged to: the sentence of first instance was of rank: high, low and low; that of the sentence of second instance: high, medium and low. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were high and high range.

Key words: quality, culpable lesions and sentence.

ÍNDICE

GENERAL

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE	viii
GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. Bases Teóricas	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	11
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	11
a) Principio de Presunción de Inocencia.....	12
b) Principio del Derecho de Defensa.....	12
c) Principio del debido proceso	13
d) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	13
2.2.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	13
a) Unidad y exclusividad de la jurisdicción	13
b) Juez legal o predeterminado por la ley.....	13
c) Imparcialidad e independencia judicial	14
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi del Estado.	17
2.2.1.2.1 Principios aplicables	17
a) Principio de legalidad.....	17
b) Principio de presunción de inocencia.....	18
c) Principio de debido proceso	18
d) Principio de motivación	18
e) Principio del derecho a la prueba	18

f) Principio de lesividad.....	18
g) Principio de culpabilidad penal	19
h) Principio acusatorio.....	19
i) Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	19
2.2.1.2.2. El proceso penal.....	19
2.2.1.2.2.2. Características.....	20
2.2.1.2.2.3. Titularidad en el ejercicio	20
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal	20
2.2.1.4. Los Sujetos Procesales	28
b) El Juez penal.....	29
d) El abogado defensor	29
e) El agraviado.....	30
f) El tercero civilmente responsable	30
2.2.1.5. La prueba	30
a) Objeto de la Prueba	30
b) La Valoración Probatoria	31
c) El sistema de la sana crítica y valoración de las pruebas.	32
d) Principios de la valoración probatoria.....	32
• Legitimidad de la prueba.....	32
• Principio de unidad de la prueba	32
• Principio de Pertinencia de la prueba	33
• Principio de la carga de la prueba	33
2.2.1.6. La sentencia	37
Estructura.....	38
2.2.1.6.2. Principios relevantes en la sentencia	38
1 Principio de motivación.....	38
2 Principio de correlación.....	39
3. La claridad en las sentencias	39
4. La sana critica en las sentencias	39
5 Las máximas de la experiencia	39
2.2.1.7. Los medios impugnatorios	39
2.2.1.7.1. Fundamentos de los medios impugnatorios	40
2.2.1.7.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	40

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	41
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	41
2.2.2.1. El delito	41
2.2.2.1.1. Clases de delitos	42
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del delito	42
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	43
2.2.2.2.1.1. Lesiones Graves.....	44
Descripción legal	45
3. La Tipicidad.....	45
1 .Elementos de la tipicidad objetiva.....	45
2 Elementos de la tipicidad subjetiva	46
3 Grados de Comisión del Delito	47
Las modalidades de las lesiones graves.....	47
2.2. Marco Conceptual.....	60
Agravio.- Perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses (Real Academia Española, 2018).	61
III. METODOLOGÍA.....	66
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	66
3.1.1. Tipo de investigación.	66
3.1.2. Nivel de investigación.	67
3.2. Diseño de la investigación.....	68
3.3. Unidad de análisis.....	69
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	71
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	72
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	73
3.6.1. De la recolección de datos	74
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	74
3.6.2.1. La primera etapa.	74
3.6.2.2. Segunda etapa.	74
3.6.2.3. La tercera etapa.....	74
3.7. Matriz de consistencia lógica	75
3.8. Principios éticos.....	77
IV. RESULTADOS	79
4.1. Resultados.....	79

4.2. Análisis de los resultados	104
V. CONCLUSIONES	109
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	113
ANEXOS	123
ANEXO 1.....	124
ANEXO 3.....	142
ANEXO 4	153
ANEXO 5.....	164

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de los cuadros de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la Parte Expositiva.....	48
Cuadro 2. Calidad de la Parte Considerativa.....	51
Cuadro 3. Calidad de la Parte Resolutiva.....	65
Resultados parciales de los cuadros de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la Parte Expositiva.....	68
Cuadro 5. Calidad de la Parte Considerativa.....	72
Cuadro 6. Calidad de la Parte Resolutiva.....	82
Cuadros Consolidados de las Sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de Primera instancia.....	86
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de Segunda instancia.....	88

I. INTRODUCCIÓN

El estudio sobre la calidad de las sentencias de un determinado proceso judicial, ha permitido observar de cerca el campo del cual nacen, ya que estas representan el resultado de la investigación de los profesionales a los cuales el Estado les ha atribuido funciones específicas.

Con la finalidad de comprender el fenómeno de la Administración de justicia en nuestro país y la aplicación en estos tiempos, propios de los cambios modernos y aceleración económica.

En ese sentido Sánchez (2004), indica que el Sistema de Administración de Justicia, requiere ser contextualizado, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal.

En el ámbito internacional:

La administración de justicia en Bolivia - Cochabamba atraviesa por una grave crisis que es reflejo de la situación actual del Órgano Judicial de Bolivia (OJB), institución que busca, entre otras cosas, recuperar la credibilidad y confianza de la población que califica a la justicia como; lenta, parcializada, ineficiente y, sobre todo, corrupta.

Esta crisis se daría en la región por cuatro factores, según opinión y análisis de representantes de instituciones relacionadas al ámbito judicial del departamento. Uno de los factores que agudiza la crisis en la justicia local es la falta de recursos económicos para realizar mejoras en la infraestructura de los juzgados. De acuerdo a la presidenta de la Asociación de jueces y Magistrados de Cochabamba (Amaco), Martha Saavedra, esto es algo que perjudica la labor del juez y causa molestias a los litigantes, ya que tampoco se tendría el equipamiento necesario para trabajar. (Arze, 2017)

En España, Cizur (2008), expone que, existen casos peculiares, como el español, en que a pesar del elevado grado de descentralización administrativa, la Administración de Justicia sigue siendo única, como único es, por disposición constitucional, el cuerpo de jueces y magistrados que ejercen la jurisdicción, constituyendo este dato uno de los rasgos que de forma más evidente impiden caracterizar el Estado español como Estado federal (Descentralización). Ello no es óbice, sin embargo, para que el hecho autonómico se refleje, de uno u otro modo, en diferentes aspectos de la organización de la justicia española a través de la participación de los gobiernos regionales en aspectos accesorios y complementarios, como son, por ejemplo, la dotación de medios materiales a los tribunales y juzgados o la determinación de la capitalidad de los partidos judiciales.

Asimismo, en Guatemala mediante el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (AFPC), y en el informe "Una nueva justicia para la paz" de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia (CFJ); señalan que el principal problema que aqueja la administración de justicia es la corrupción, que constituye uno de los principales mecanismos de impunidad, junto a otros elementos de obstrucción o cuello de botella, como la intimidación a funcionarios judiciales y uso arbitrario del secreto de estado para ocultar información, la corrupción ataca de manera sistemática a los procesos judiciales, independientemente si se trata de casos de violación de derechos humanos, del crimen organizado o de la delincuencia común, etc. Sumado a ello la obsolencia de los procedimientos legales, la lentitud de los trámites, la ausencia de sistemas modernos para la administración de los despachos y la falta de control sobre los funcionarios y empleados judiciales, propician corrupción e ineficiencia... La reforma y modernización de la administración de justicia deben dirigirse a impedir que ésta genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción... Una prioridad a este respecto es la reforma de la administración de justicia, de manera que se revierta la ineficacia, se erradique la corrupción, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización. (Mack, 2000).

Por ello Pérez (2004), en Venezuela establece que, aún sigue esforzándose -a través de mejores técnicas estratégicas- para consumar la reforma institucional que tanto anhela desde la década de los 90's, tratando de prever significativos y trágicos excesos en la construcción de una estructura eficiente y próspera para la Administración de Justicia; sin embargo, esas proyecciones fueron en desequilibrio y expirándose por actos irregulares de sus líderes políticos con miras al camino autoritario y revolucionario, edificaron lineamientos ilegales que atentaban contra la libertad y derecho de todo ciudadano, debilitando su misma Constitución Política y degenerando las fuerzas de mayores masas de la sociedad.

En Chile, no es claro el texto constitucional en relación a la separación de las funciones del Estado. Y no es casual que así ocurra. El énfasis estuvo en destacar que “la Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública”. Con ello como argumento constitucional fue posible la intromisión del presidente en todas las otras funciones del Estado. Durante momentos de gran exaltación a favor de un manejo totalitario se llegó a decir que lo planteado por Montesquieu, en cuanto a la división de poderes, resultaba obsoleto como precepto para gobernar en el presente siglo. Y lo de “meterle la mano a la justicia” no fue una crítica de la oposición sino una expresión categórica de la voluntad presidencial que, en efecto así actuó. Por supuesto, lo que antecede no constituye un juicio de valor determinado a negar la necesidad de mejorar la calidad de la administración de justicia en el Ecuador que, sin duda, requiere de jueces probos y capacitados debidamente. Ahora que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio ha destituido a los miembros del Consejo de la Judicatura, cabe consignar el avance logrado como una sanción por haber cedido la independencia de la administración de justicia a la voluntad presidencial durante el gobierno anterior. Sin embargo, ello no garantiza la calidad de la administración de justicia, que dependerá del cuidado y transparencia que se ponga en la designación de los nuevos vocales, a partir del respectivo concurso de méritos y oposición, sujeto a la veeduría e impugnación ciudadana. Cuando comienza a evidenciarse el tradicional “palanqueo” destinado a influir en las designaciones, conviene recordar cuánto ha sufrido la ciudadanía en

razón de la existencia de una administración de justicia sometida a la voluntad del mandatario en turno y sujeta a los compromisos derivados de las gestiones cumplidas por los partidos políticos. Conociendo que de la correcta administración de la justicia dependen la libertad y la honra de los ciudadanos, es imperativo garantizar que quienes deban procurar que así ocurra, sean juristas decididos a velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial, condiciones de las que todavía no disfrutamos. (Expreso.ec, 2018)

En el ámbito Nacional:

La administración de justicia en nuestro país necesita con urgencia cambios esenciales a efectos de solucionar las complicaciones que se tiene en este campo, y de este modo subsanar las necesidades de los administrados y recuperar el prestigio de los que administran la justicia. Cabe resaltar que el sistema judicial administra tanto a las personas como a las instituciones públicas y privadas (Sumar, 2018)

Los fiscales son esclavos de un código procesal penal que pareciera que hubiese sido redactado por abogados de delincuentes, es la verdad. Es un código excesivamente garantista, eso ha hecho que el personal del ministerio público se triplique porque no hay eficacia en la lucha contra la criminalidad (Paz, 2015).

Según, Quiroga (s/f) en el Perú, parafraseando a Jorge Basadre se vive un “Estado de reforma judicial” y de insatisfacción social permanente; con el servicio de la administración de justicia, un Estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy resolver, habiendo pasado muchos y muy variadas formulas, desde la más ingeniosas hasta la más radicales, qué duda cabe, por las autoritarias eliminar los elementos históricamente que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia

Sin embargo, todas las reformas permanentemente civiles, han sido consistentemente ineficaces para encontrar una solución satisfactoria del problema. Como por ejemplo se ha pretendido iniciar una verdadera reforma judicial que

involucra la participación tanto de los jueces, ciudadanos como abogados con la finalidad de solucionar la ineficiencia y falta de confianza en nuestro sistema judicial y que luce inacabada y con resultados desalentadores.

En Arequipa, a decir de Nimer Marroquín Mogrovejo, jefe de la Oficina Descentralizada de Control de la Magistratura (ODECMA), durante el 2011, de las 170 quejas escritas que recibieron; un 80% fueron por retrasos en el cumplimiento de las funciones de los Jueces y en los procesos judiciales. Las causas son: la carga procesal excesiva, la falta de personal y el permanente cambio de Magistrados. En cuanto a casos de corrupción, los reclamos representan solo un 5% debido a que éstos hechos no se denuncian. Según Omar Cornejo, Magistrado investigador de la ODECMA, algunas de las causales de inconducta por lo que pueden ser sancionados son: cometer actos de acoso sexual, establecer relaciones con los implicados que afecten la imparcialidad, no justificar dentro de los plazos desbalances patrimoniales, entre otros, conocidos por la prensa nacional y mundial.

En la ODECMA (sede Arequipa), hasta Marzo, se han sancionado a 38 trabajadores del Poder Judicial, principalmente por demoras. Las sanciones por faltas leves, graves o muy graves son respectivamente, una amonestación, una multa, suspensión o destitución del cargo.

En el ámbito local:

La administración de justicia en el Perú es como un servidor público y social y citando nuestra Constitución política (Art. 138), tenemos la potestad de administrar Justicia la cual emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial asimismo mediante sus órganos jerárquicos conforme la carta magna y a las leyes.

Cuervo (2015), En el ámbito local, La falta de integridad ética de algunos magistrados de la Corte Constitucional, y en el pasado del Consejo Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura, nos ha llevado a la más grave crisis de prestigio y credibilidad de la rama judicial durante la vigencia de la Constitución de 1991.

Según, Pairazaman (2011) para nadie es ajeno, como a través de los diferentes medios de comunicación social (Periódicos, revistas, radio y televisión) diariamente, se notician sobre determinadas decisiones judiciales asombrosas y aberrantes, que lógicamente producen escándalos en la opinión pública. Y cuando se comenta sobre decisiones injustas o ilegales, de hecho comprometen a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos penales, pero no ajenos a permanentes cuestionamientos . Con la precisión de que como en toda entidad pública, así como hay probos, capaces y honestos, también los hay los ímprobos, incapaces y deshonestos quienes con su actuar incorrecto o venal, manchan la buena imagen de su institución. Sino trasladémonos a las encuestas públicas y periódicas respecto a estas tres instituciones. Muchas veces justificadas, porque es el ciudadano que en su calidad de litigante (justiciable) reclama o se queja cuando sus derechos son preteridos, ante inconductas funcionales, decisiones o resoluciones injustas.

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por tanto, para esta investigación en el Exp. Judicial N° 01228-2013-0-1801-JR-PE.43, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2019, sobre lesiones graves, en el cual se observa una sentencia condenatoria a A., por el delito de contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en agravio de B., a una pena privativa de la libertad de cuatro años efectiva, y al pago de una reparación civil de ocho mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, y en Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, donde

se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y la reparación civil, en favor del agraviado A.

El proceso tuvo una duración de 02 años, 04 meses y 29 días, respectivamente.

1.1 Enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- ¿Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01228-2013-0-1801-JR- PE.43, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, Lima 2019?

A continuación se mencionan los objetivos, que coadyuvarán a resolver el problema planteado.

1.2 Objetivos de la investigación

1.2.1 Objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- ¿Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01228-2013-0-1801-JR- PE.43, perteneciente al Distrito Judicial de Lima-Lima 2019?

1.2.2 Objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3 Justificación de la Investigación

La investigación se justifica, en razón a la evidente y trascendental problemática que se ha sumergido en la Administración de Justicia, en el ámbito internacional, nacional y local, en virtud del cual, es un fiel reflejo en la preocupación de la sociedad, debido a las diferentes resoluciones dictadas por magistrados las cuales son colmados de desconfianza, provocado por el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, la vulneración del debido proceso, la falta de justicia, imparcialidad e independencia judicial en la toma de decisiones judiciales.

La motivación de la sentencia permite no solo el control de las partes involucradas en el conflicto sino de la sociedad en general, ya que es el pueblo en su conjunto pueden vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder jurisdiccional que se les ha confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben de lograr por una parte, convencer a las partes en relación a la justicia impartida y, por otra parte, debe garantizarse que la resolución dada sea un producto de la aplicación de la ley, y los principios universales de los derechos humanos, y no de un resultado arbitrario, autocrático, a consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones, por lo que ha de ser la conclusión de una argumentación jurídica que

permita tanto a las partes como al mismo órgano judicial en sus distintas instancias y pueblo en general conocer las razones que condujeron al fallo

Por ello trataremos que los operadores de justicia tengan un conocimiento para una mejor conducción en las decisiones judiciales, y con ello los ciudadanos de a pie puedan tener mayor confianza y puedan acudir a reclamar sus derechos sin ninguna preocupación de los resultados dictados en una sentencia.

Este estudio está destinado también a estudiantes y profesionales del derecho, colegios de abogados, a todas las autoridades que conforman el Sistema de Justicia y a la sociedad en su conjunto, quienes podrán tomarlo como parte de su conocimiento.

Finalmente, el marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Bases Teóricas

2.1. Antecedentes

Por ello Pásara (2003) en México, investigo: *¿Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal?*; concluyendo que la función de impartir justicia, labor que realizan diariamente los señores magistrados y jueces debe ajustarse estrictamente al derecho, cuyo contenido debe orientarse a los criterios axiológicos de justicia, pues bien, la calidad parece ser un tema secundario; al no contar con sentido común y verdadero análisis de los hechos y las pruebas, aspectos relevantes que son inseparables a la función jurisdiccional; empero, nos encontramos ante la rutina en el desempeño de la labor judicial, que se expresa en la delegación de funciones y en el excesivo uso de formatos en las resoluciones judiciales.

Por su parte Segura (2007), en Guatemala, estudió: *El control judicial de la motivación de la sentencia Penal*; quien concluye fundamentando que el control de la motivación funciona como un reaseguro frente a la arbitrariedad, dicho esto opera como un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, asimismo expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencia. Es más, la motivación expresa una exteriorización por parte del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica, en otras palabras, no existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial.

Por otro lado, Laso (2009) en Chile, investigó: *Lógica y Sana Crítica*; y sus conclusiones se fundan en que la disciplina del derecho procesal se hace el distingo entre "verdad procesal" y "verdad material", queriendo decir con lo primero que los jueces solo pueden establecer la verdad en base a lo que conste en el proceso. Es decir, no se les puede pedir que vayan más allá de lo que conocieron a través de este. Con lo segundo, en cambio, se sugiere que lo efectivamente ocurrido no necesariamente se verá reflejado en el proceso judicial por una serie de limitantes (tiempo, recursos humanos y materiales, etc.) de forma tal que no siempre la verdad

material coincidirá con la procesal, siendo este un costo que el sistema asume.

Al respecto Redondo (s.f.) en Venezuela, investigó acerca de: *La justificación de la sentencia Judicial*; y sus conclusiones fueron las siguientes: la idea de que en el proceso judicial se busca la verdad – tanto con respecto a los hechos como con relación al derecho –, en primer lugar, requiere el abandono de aquellas tesis que presentan de manera dicotómica o excluyente la presencia de un elemento decisional (o volitivo) y un elemento cognitivo (o descriptivo) ya que, por hipótesis, ambos elementos están presentes en las decisiones que se toman en un proceso concebido de ese modo. En otras palabras, el hecho de que la resolución de la *quaestio iuris* sea fruto de un acto de decisión del juez no implica que ella no esté basada en el conocimiento de datos preexistentes. En segundo lugar, tal idea también requiere el abandono de aquellas tesis que, como consecuencia de la dicotomía antes mencionada, paradójicamente reconocen carácter “decisional” o volitivo sólo una de las decisiones judiciales (aquella sobre la *quaestio iuris*) y lo niegan a la otra (aquella sobre la *quaestio facti*), atribuyendo a esta última un carácter meramente cognoscitivo o descriptivo.

Finalmente Accatino (2003) en Chile, investigó: *La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?*; concluyendo que la fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y fundada en un saber relativo a las pruebas y al derecho, la exigencia de motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial.

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

a) Principio de Presunción de Inocencia

Representa una garantía procesal insoslayable para todos; es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio (López, 2006).

El Tribunal Constitucional, estableció en una de sus jurisprudencias lo siguiente: “Frente a una sanción carente de motivación, tanto respecto de los hechos como también de las disposiciones legales que habrían sido infringidas por los recurrentes, no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia”. (STC. EXP. N° 2190-2004-AA/TC,F.J.13)

De la misma manera, en otra de sus sentencias refiere que: “El derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2, 24, e, de la Constitución, obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones”. (STC. EXP. N° 8811-2005-HC/TC,F.J.3)

En el artículo 2.24. e) de la Constitución Política del Perú comprende el principio de presunción de inocencia, y lo hace en términos similares al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Se trata, pues, de un derecho que no solo tiene arraigo nacional, sino que ha sido adoptado por el Sistema Interamericano de Derecho Humanos. Solo merced a una sentencia judicial, sostiene la Constitución, se puede desbaratar la presunción de inocencia. Esto es coherente con las normas constitucionales que establecen los fines y objetivos del Poder Judicial y los principios y derechos de la función jurisdiccional. (Jurista Editores, 2014).

b) Principio del Derecho de Defensa

La defensa es una función procesal que realiza el procesado para oponerse a la acusación, la que podrá ejercerse por el propio imputado siempre que no afecte su eficacia, o por un abogado particular de su confianza o por un defensor público (Bolvito, 2006)

Al respecto Bernales (1999) indica: “Que el derecho de defensa cuenta con tres características: a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso; b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia y; c) El beneficio de la gratuidad.”

c) Principio del debido proceso

En el artículo 129° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, señala: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

d) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Derecho fundamental que asiste a toda persona para reclamar ante los órganos de la jurisdicción, la protección de los derechos de que es titular (Bolvito, 2006)

2.2.1.2. Garantías de la Jurisdicción

a) Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Para Villavicencio (2010), define esto como “una manifestación de la soberanía del pueblo peruano, quien encomienda al Poder Judicial la facultad de administrar justicia en su nombre”.

b) Juez legal o predeterminado por la ley

Personas investidas con la autoridad del Estado para ejercer la potestad de juzgar los actos y situaciones humanas en los casos sometidos a su consideración y como resultado de un procedimiento judicial sentenciar personas y promover la ejecución de las sentencias que dicten (López, 2006).

c) Imparcialidad e independencia judicial

Por su parte, Salas (2011), sostiene que los deberes de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas y definitorias de la posición institucional del Juez en el marco del Estado de Derecho. Conforman la peculiar forma de obediencia al Derecho que éste les exige, independiente e imparcial es el juez que aplica el Derecho y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra.

Por ello Aguiló (2011), refiere que la garantía de independencia e imparcialidad se constituye principalmente como deberes inherentes de los jueces, vale aclarar, los jueces tienen el deber de ser independientes e imparciales cuando ejercen la actividad jurisdiccional. El juez que aplica el derecho y actúa conforme a sus deberes prescritos en la ley, se caracteriza como juez imparcial. (p. 228)

Según Cubas (2006) indica que en la doctrina se dice que la imparcialidad es condición necesaria, aunque no suficiente para la independencia. En todo caso, tanto la independencia como la imparcialidad son categorías relacionales que se proyectan sobre una pluralidad de situaciones o escenarios; se independiente implica precisa con respecto de quien o de que, y en segundo lugar, son categorías instrumentales dirigidas a realizar los principios de legalidad y de juridicidad inherentes al Estado de Derecho: a reforzar la dependencia de la ley y la independencia de las partes. La independencia se manifiesta en la imposibilidad jurídica de dirigir instrucciones o recomendaciones a los miembros del órgano en relación con su actividad jurisdiccional, ya que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo entero, dichas conductas tipifican múltiples delitos.

En el artículo 139 de la Constitución Política, resalta que la independencia judicial no es un principio ni garantía de la función jurisdiccional, es el presupuesto para que un juez tenga la calidad de tal en un Estado Democrático de Derecho; la independencia es inherente a la calidad de juez. Por ende, el art. citado desarrolla el conjunto de derechos que surgen para el justiciable como consecuencia del enorme valor de contar con un juez independiente, es decir, un verdadero juez. Así si un juez está resolviendo un conflicto nadie puede interferir ni intentar resolverlo, el Judicial ha "adquirido" con exclusividad la solución del conflicto. (Salinas, 2013).

2.1.1.1. Garantías procedimentales.

a) Garantía de la no autoincriminación.

Esta garantía comienza con el derecho de guardar silencio y concluye con el derecho a declarar con la garantía de orientación técnica - Art. 71.2.d NCPP, y claro está, esta debe ser efectuado con la ausencia de utilización de métodos o técnicas para influir sobre su libertad de autodeterminación - Art. 157.3 NCPP (Reynaldi, 2018)

b) Derecho a un proceso sin dilaciones.

Vicente Gimeno Sendra citado por (Dante, 2007) con relación al derecho a un proceso sin dilaciones señala que es este es un derecho fundamental que puede concebirse como un derecho subjetivo constitucional, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos del Derecho Privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencia.

c) La garantía de la cosa juzgada.

Es la garantía por el cual se garantiza que una vez llegado a una sentencia definitiva, ésta ya no está sujeta a impugnaciones, en ese sentido, la disposición de la sentencia definitiva es invariable, es la verdad última, no sujeta a revisión. La

cosa juzgada es una garantía definitiva de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial correspondiente. (Gómez & Domínguez, 2016).

d) La publicidad.

Es por este principio que está permitido y garantiza que el público tenga la facultad de presenciar las sesiones de la audiencia o el Juicio Oral; esto de conformidad con lo regulado en el Código Procesal Penal, el cual señala que las Audiencias deben ser publicadas bajo sanción de nulidad. El público puede concurrir y tomar conocimiento de quien es sometido al juzgamiento, el delito que se imputa y todos los detalles. La Sala puede limitar este derecho solo en los casos establecidos por ley. (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018)

e) Pluralidad de Instancias.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea evaluada en una segunda y hasta en una tercera instancia. Vale decir, que existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado. Es importante tener en cuenta que este es un principio y a la misma vez es un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Se encuentra prescrito en nuestra Constitución, en el inciso 6 del artículo 139. (García Toma, 2016).

Así también, otros autores señalan que este principio, de acuerdo a la Constitución es uno de los principios que garantiza la Administración de justicia. El fundamento de este principio radica en la falibilidad humana del juez, es decir, se puede cometer errores en el trámite o aplicación de la ley penal, que como consecuencia de ello, se generan perjuicios a uno de los sujetos procesales. (Calderón, 2018).

f) Igualdad de armas.

Este principio hace referencia a que en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías a efectos de que puedan defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Es de precisar que la igualdad de armas tiene vital importancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, puesto que implica que las partes deben tener un permanente y adecuado conocimiento de la

marcha del proceso, para que emplee su derecho de defensa, así como el derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. Y como resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo. (Ortiz, 2014)

g) La garantía Constitucional de la motivación.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2008)

h) Medios de prueba.

Los medios de prueba son los elementos o instrumentos del que se valen los litigantes para convencer al juzgador sobre la existencia o no existencia de los datos contenidos en las alegaciones. También se utiliza esa expresión para conceptualizar el contenido de los referidos elementos, utilizándose para ello la denominación de fuentes de prueba. (Campos, 2017).

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi del Estado.

El ius Puniendi se asemeja mucho al derecho subjetivo, ya que se le considera como una facultad y deber, que tiene el Estado específicamente, de definir los delitos y las penas aplicables a los delincuentes (Capelo, 2016).

2.2.1.2.1 Principios aplicables

a) Principio de legalidad

El principio de legalidad conocido bajo el axioma “nullum crimen, nulla poena sine lege” consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente regulada en la ley (Chirinos, 2007).

b) Principio de presunción de inocencia

De Román (2013) expresa que el derecho de presunción de inocencia corresponde a todo imputado en un proceso penal a ser tratado como si fuese inocente, hasta que una sentencia firme establezca su condena.

Dicho derecho constituye uno de los pilares básicos del sistema penal de los Estados democráticos, recogido en distintos instrumentos internacionales.

c) Principio de debido proceso

El debido proceso procura la realización de valores como la justicia y la equidad, pero, además, en consonancia con los consensos universales alcanzados recientemente, se basa en la valoración del individuo como sujeto primario de todo orden legal y político, y en la consiguiente necesidad de limitar el poder público (Ávila, 2004).

d) Principio de motivación

Constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver (Cabel, 2016)

e) Principio del derecho a la prueba

La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollarán los hechos sobre los cuales versa el proceso (Ramírez, 2005).

f) Principio de lesividad

De acuerdo al principio de lesividad u ofensividad, para que una conducta sea considerada ilícita no solo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado. Se le identifica con la máxima “nullum crimen sine iniuria (Rodríguez, s/f).

g) Principio de culpabilidad penal

Uriza (2010) expresa que la culpabilidad como fundamento de la pena, se refiere a la procedencia de una pena, en base a un juicio de reproche por no haber actuado conforme a derecho, dirigido al autor de un hecho típico y antijurídico, para ello estudia una serie de elementos (imputabilidad, conciencia de antijuricidad y exigibilidad de otra conducta).

h) Principio acusatorio

El principio acusatorio es “el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona (Espinoza, 2012).

i) Principio de correlación entre acusación y sentencia

Díaz (2014) señala que la correlación entre acusación y sentencia, es una institución procesal derivada del principio acusatorio y del derecho de defensa

2.2.1.2.2. El proceso penal

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación (Gómez, 2008).

Rosas (2005), define el proceso penal como el conjunto de actos, materia de estudio del Derecho Procesal Penal, mediante los cuales el órgano Jurisdiccional del Estado

resuelve un caso en concreto correspondiendo o no aplicar a una persona (el imputado) la sanción respectiva de acuerdo a las normas preestablecidas por la ley penal.

Mixán (2006), sostiene que el proceso penal desde un punto de vista descriptivo, es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidad de esta última.

2.2.1.2.2.2. Características

Según Gómez (2008) son:

- Pública: puede ser ejercida por cualquier persona a través de Ministerio Público en caso que sea acción pública.
- Única: puesto que la acción penal se podrá ejercer una sola vez y habiéndose obtenido un fallo final el proceso tendrá el carácter de cosa juzgada.
- Irrevocable: cuando el delito es perseguible de oficio por el Ministerio Público o bien cuando se dan las circunstancias para que sea perseguible de oficio luego de que particularmente se efectuara la denuncia

2.2.1.2.2.3. Titularidad en el ejercicio

El Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso (Álvarez, 2014)

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal

Proceso penal según el Código de Procedimientos Penales.

Según el Código de Procedimientos Penales de 1940, son 03 tipos, los cuales son: Ordinario, Sumario y Especial.

A. El proceso penal ordinario

Por ello Bustamante (2001), refiere que el proceso penal ordinario Peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

Características

Calderón y Águila (2011) indican que este proceso tiene dos etapas, la instrucción y el juicio oral; y tiene como plazo 4 meses, los que pueden ser prorrogables a 60 días, ahora si el caso fuese complejo, puede ser prorrogado hasta 8 meses adicionales; el fiscal provincial formaliza la denuncia y efectúa el dictamen final, y el fiscal superior es quien efectúa la acusación; por su parte el juez penal efectúa el auto de apertura de instrucción y el informe final, y la sala penal es la que realiza la sentencia; luego de ello, los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final en un plazo de 03 días; es importante tener en cuenta que se da lectura tanto a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, ante ello se puede interponer el recurso de nulidad; las instancias superiores son la sala penal superior y la sala penal suprema.

Etapas del Proceso

a) La etapa de investigación del delito.

“La investigación del delito es un presupuesto ineludible del juicio penal, pues ella contribuye, mediante los actos de investigación, a reunir los elementos probatorios que puedan fundar y cimentar la acusación fiscal, y con ello dar lugar al Juicio penal” (Burgos, 2002).

i. La investigación preliminar.

En este caso “Si la denuncia reúne todos los requisitos para promover la acción penal (que el hecho constituya delito, el autor este individualizado, la acción no esté prescrita), formaliza la denuncia. En cambio, si la denuncia no reúne dichos

requisitos, el MP tendrá la necesidad de aperturar una investigación preliminar o archivarla definitivamente. La investigación preliminar es aquella investigación pre jurisdiccional que realiza el MP con apoyo de la PNP, pero siempre bajo la dirección del MP, cuando es necesario reunir los requisitos para promover la acción penal” (Burgos, 2002).

- *La Prueba en el ámbito policial.*

“A la Policía judicial, más que realizar actos de prueba, lo que en realidad le compete es la "averiguación del delito y descubrimiento del delincuente", esto es, la realización de los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y su autoría (fin probatorio e individualizador)” (Burgos, 2002).

- *La detención policial.*

Básicamente son dos los problemas que afronta esta institución, y como quiera se refieren a dos supuestos antagónicos y difícilmente reconciliables en la práctica: la eficacia frente a la delincuencia, y las garantías personales de los investigados. Respecto al primero, debemos decir que siempre la primera intervención policial se realiza dentro de un marco fáctico de probabilidad de delito, lo que lleva a la autoridad policial a ejercer sus facultades constitucionales de prevención y combate de la delincuencia. A ello se agrega, de existir mayor verosimilitud del evento delictivo, las facultades de investigación y detención, este último se aplica si hay flagrancia (Burgos, 2002).

ii. La instrucción judicial.

“El Juez al abrir instrucción debe observar el cumplimiento de los requisitos legales que le dan legalidad al proceso, como son que el hecho constituya delito (juicio de tipicidad), el autor esté individualizado, la acción no haya prescrito, y en algunos casos que la ley lo exija, se dé cumplimiento al requisito de procedibilidad. En el auto de abrir instrucción, además de la decisión de apertura, existe otra decisión muy importante para el imputado, la decisión sobre la medida coercitiva que le corresponde aplicar” (Burgos, 2002).

- *La actuación probatoria.*

“La actuación probatoria está regida por principios constitucionales como son: el principio de inocencia, el in dubio pro reo, el principio de respeto a la dignidad de la persona, derecho de defensa; y por principios procesales que rigen directamente la actividad probatoria, por ejemplo: el principio de legalidad, principio de libertad probatoria” (Burgos, 2002).

- *La actuación probatoria y el derecho de defensa del imputado.*

“Se encuentra plenamente reconocido como una forma del derecho de acceso al proceso, el derecho al conocimiento de la imputación, de ahí que la actuación probatoria que deba realizar el juez, deba ser garantizando los principios de contradicción y de igualdad. Ello impone la necesidad, en primer término, de que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, más o menos, fundadamente un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputada, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aun en la fase de instrucción judicial, situaciones de indefensión” (Burgos, 2002).

- *La actuación probatoria y la presunción de inocencia.*

“Sin duda que la actuación probatoria durante la instrucción tiene por principal objetivo, el acopiar la prueba que pueda sustentar una acusación fiscal y dar pie a la realización del juicio. Desde esa perspectiva, la actuación probatoria busca crear la certeza del delito y la responsabilidad penal, y con ello destruir el principio de inocencia” (Burgos, 2002).

- *La actividad coercitiva*

Las medidas de coerción no sólo tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de una futura pena y la efectiva concurrencia del sujeto al juicio, sino que, además tienden a facilitar la actuación probatoria (Burgos, 2002).

iii. Conclusión de la instrucción.

“La instrucción concluye por vencimiento del plazo o porque ya ha logrado concretar los fines de la instrucción. El trámite difiere según se trate de un proceso ordinario o un proceso sumario” (Burgos, 2002).

En el primer caso, “da lugar al informe final del Juez Penal, previo dictamen final del Fiscal Provincial, luego de lo cual, con los alegatos de defensa que se presenten, sea elevado el proceso a la Sala Penal Superior y se continúe con el juicio oral si así corresponde. Lo más trascendente de este procedimiento, lo constituye la libertad por informes finales, cuando se ha acreditado la inocencia del imputado y existe coincidencia entre el Juez Penal y el Fiscal Provincial” (Burgos, 2002).

b) La fase intermedia y la etapa del juzgamiento.

i. Fase intermedia.

Es característico del proceso ordinario mixto. “Consiste en el conjunto de actos procesales y administrativos, que se realizan entre la instrucción y el juicio oral. Se inicia cuando el proceso ingresa a la mesa de partes de la Sala Penal Superior hasta antes de la instalación de la audiencia. Una vez que el proceso llega a la Sala, es remitido al Fiscal Superior en lo penal, quien puede opinar por” (Burgos, 2002).

ii. El juicio oral.

Ésta es considerada la etapa principal del proceso ordinario, “consiste en una audiencia oral, pública y contradictoria, donde se debaten los fundamentos de la acusación fiscal, a fin de determinar si se declara fundada la pretensión punitiva del Estado o si se absuelve al acusado” (Burgos, 2002).

2.1.3.3.2. Procedimientos Especiales.

En el proceso penal peruano hay procedimientos que requieren un trámite diferente a los demás, con pautas y reglas para cada caso, atendiendo a su carácter especial. Como son los siguientes procedimientos: a) La Querrela. Está reservado para los delitos que se persiguen por acción privada, es decir para aquellos que requieren denuncia e impulso de la parte agraviada o que se sienta ofendida, como en los casos de los delitos contra el honor, contra la intimidad. La denuncia se plantea directamente al Juez Penal, por la persona agraviada o por un pariente de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales. No interviene el Ministerio Público y menos la Policía Nacional en su función de

investigación. Y ii) Las Faltas. Son aquellos comportamientos contrarios a la ley penal que ocasiona una leve o escasa lesión en el ámbito social, por lo cual se dispone un trámite acelerado, artículos 324 al 328 del Código de Procedimientos Penales. El proceso de faltas en nuestra legislación se encontraba legislado desde el siglo XIX Código de Enjuiciamientos Penales de 1863; asimismo en el Reglamento de Jueces de Paz, se estipulaba como debían ser tratados los procesos por faltas. Luego se contempló su tratamiento en el C. de P.P. en Materia Criminal (Ley 4019) de 1919 y en el Código de Procedimientos Penales vigente (Ley 9024) del año 1940. La instrucción está a cargo del Juez de Paz Letrado, quien cita a las partes a una audiencia de esclarecimiento de los hechos e inicialmente promueve y propone que las partes puedan arribar a un acuerdo conciliatorio con reparación de los daños ocasionados de ser el caso. (Quiroz, El Nuevo Proceso Penal Peruano, 2019)

2.1.1.2. Los principios en el proceso penal.

a) Principio de inevitabilidad del proceso penal.

Es también conocido como garantía de juicio previo. Este principio se manifiesta en la siguiente frase: “No hay pena sin previo juicio”. Por ello, ningún ciudadano solo puede ser pasible de pena, si previamente se ha realizado un proceso penal conforme a los derechos y garantías procesales. (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018)

b) Principio de gratuidad.

En la actualidad normatividad señala que el servicio de justicia penal es absolutamente gratuito, de tal manera que no existe ningún límite u obstáculo para el acceso a la justicia; pero principalmente por la naturaleza pública de la persecución del delito (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018).

c) Principio de Legalidad.

Rodríguez Mourullo citado por (Galvez, Rabanal & Castro, 2013) es la piedra de toque para comprobar si se respetan o no se respetan las exigencias de Estado de Derecho, que constituye la insustituible garantía de seguridad políticas para los derechos fundamentales de la persona, cuyo logro representa para un Estado de Derecho una verdadera exigencia ética. El fundamento de la legalidad penal en todo Estado de Derecho está constituido por aforismos jurídicos: Nulla

crime sine lege, nulla poena sine lege, junto a nulla poena sine indicio. Así, el principio de legalidad comprende la reserva de la ley penal (Nulla crimen nulla poena sine lege) el proceso previo y el juez determinado por ley.

d) Principio de lesividad.

La existencia de un delito está sujeta a las acciones ejecutadas por un individuo afecten el derecho de otro; vale decir, que el poder punitivo del Estado se manifiesta sólo cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás. Es la consagración de la libertad como valor supremo; la libertad para hacer lo que se quiera sin más límite que la libertad de los otros a efectos de vivir en sociedad en paz y armonía. (Vega, 2018).

e) Principio de culpabilidad penal.

Es uno de los límites al ius puniendi del Estado, y hace referencia que para imposición de una pena a un sujeto es preciso que se le pueda culpar, responsabilizar del hecho que motiva su imposición. En este punto, es de resaltar que es de vital importancia la individualización del sujeto activo. (Vargas, 2018).

f) Principio de proporcionalidad.

Este principio establece un límite y evita la utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, limitando su uso a lo imprescindible. Es decir, establecerlas o imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos, y éstas no deben sobrepasar la responsabilidad del el hecho comtedio. (Fernández, 2017).

g) Principio de inmediación.

El principio de inmediación, establece la comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso. Es decir, nos encontramos frente a la inmediación subjetiva, que se entiende como la proximidad del Juez con determinados elementos personales o subjetivos. Supone también que el acto de prueba se practique ante su destinatario, es decir, ante el Juez. Cuando se refiere a la proximidad del Juez con cosas o hechos del proceso, se tiene la inmediación objetiva. (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018)

h) Principio acusatorio.

Es el principio que hace referencia sobre la repartición de funciones y las circunstancias en la que debe realizarse el juicio materia del proceso penal. Al respecto, Bauman citado por San Martín (2006) señala que este principio hace precisión de que la persona quien realice las investigaciones no ha de ser la misma persona que decida luego con relación a ello. Existe la persecución de oficio del delito, ello no está sujeta a una sola persona lo realice, sino que esta se efectúa con división de funciones.

i) Principio de congruencia entre acusación y condena.

Este principio está orientado a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y la materia controvertida objeto de discusión, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. En tal sentido, implica necesariamente una relación entre lo pretendido en autos y lo resuelto, e implica una limitación a las facultades del juez, quien no debe sentenciar más de lo debido, o dejar de fallar en la materia litigiosa del caso. (Béjar, 2018)

B. El proceso penal sumario

El proceso penal sumario está establecido mediante Decreto Legislativo N° 124, promulgado el 12 de junio de 1981. Dicho decreto legislativo, señala que existe un plazo de sesenta (60) días prorrogables a treinta (30) días para investigar; vencido éste plazo, el fiscal provincial emitirá su dictamen final en diez (10) días. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán a disposición a través de secretaría en diez (10) días para que abogados defensores presenten sus informes escritos. El juez dentro del plazo de quince (15) días deberá expedir la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria.

Etapas del Proceso Sumario

Alarcón Flores (s.f), señala que el decreto legislativo N° 124 del poder ejecutivo las etapas del proceso penal sumario son:

Artículo 3.- La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de sesenta días. A petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días.

Artículo 4.- Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 5.- Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan.

Artículo 6.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días. La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se notificará.

Artículo 7.- La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son, también, dentro de este término.

Artículo 8.- El Tribunal, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel y de veinte días si no lo hay, optará por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno sólo de ellos como Tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes

Artículo 9.- El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulado en el presente Decreto Legislativo.

2.2.1.4. Los Sujetos Procesales

En la actualidad, a los protagonistas de un proceso penal se les conoce como sujetos procesales; encontrándose como tales al Juez Penal, al Ministerio Público,

al procesado o encausado, al actor civil y al tercero civilmente responsable (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018).

a) Ministerio Público

Organismo autónomo que pertenece al Estado, tiene como uno de sus funciones principales la de promover de oficio o a petición de parte, acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos que son protegidos por el normatividad. Así también tiene la función de respaldar la autonomía de los órganos jurisdiccionales y la correcta administración de justicia; también la representación de la sociedad en juicio, conducir desde su inicio la investigación del delito, ejecutar la acción penal, emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que así lo contemple la ley. (Chanamé, 2016).

b) El Juez penal

Es el órgano jurisdiccional que tiene la facultad de administrar justicia en materias penales, es decir, aplica y hace prevalecer la ley penal sobre los hechos calificados como delitos o faltas. Es la persona que tiene que tiene control sobre la legalidad en el ejercicio de la acción penal (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018)

c) Imputado

El imputado es uno de los tres sujetos más importantes del proceso. Es pues, el sujeto pasivo de la relación procesal, es contra quien se va dirigido la pretensión punitiva penal, a quien se le imputa la comisión de un delito y al que se le concede o reconoce la facultad de resistencia a la imputación formulada por el acusador frente al órgano jurisdiccional, debe tenerse presente que en todo momento (Galvez, Rabanal & Castro, 2013)

d) El abogado defensor

Es la persona técnica que tiene a su cargo la defensa del imputado, también denominado acusado o demandado, como se le denomine, dependiendo del tipo de proceso, es decir, proceso civil o penal. Su función es patrocinar al sujeto pasivo de la relación procesal en los actos en que éste debe actuar personalmente y de representarlo en todos los demás actos como probidad y lealtad. (Chanamé, 2016)

e) El agraviado

Es el sujeto al que se le vulneró un derecho tutelado por la ley, es víctima de delitos o faltas de acción u omisión dolosas y culposas, que se ocasionan a la psique y soma (cuerpo y espíritu), puede darse en diversas relaciones, es decir, se puede dar tanto en el aspecto patrimonial o extrapatrimonial (Chanamé, 2016)

f) El tercero civilmente responsable

Es aquella persona a quien en forma forzosa se le da intervención en el procedimiento penal, para que intervenga como demandada y responda por los daños y perjuicios que cause el imputado por tener cierto vínculo con el (Pineda, 2006).

2.1.1.1. Las medidas coercitivas.

Son las limitaciones a los derechos fundamentales con la finalidad de evitar los riesgos de que el proceso penal no concrete de forma efectiva su finalidad, las medidas coercitivas pueden ser de formas, las medidas coercitivas personales y medidas coercitivas reales. (Ugaz, 2012)

Sus características son las siguientes: a) cautelar, para garantizar que el proceso penal se efectúe dentro de la ley y los fines que tiene el proceso; b) provisional, porque tiene un plazo determinado; c) son instrumentales, porque dependen del proceso y están orientadas para cumplir con los fines del proceso; d) coactivas, se usa la fuerza pública para el cumplimiento de los fines, y e) urgencia, porque son adoptan por en circunstancias que objetivamente generan riesgo para la futura eficacia del proceso. (Zubieta, 2013)

2.2.1.5. La prueba

Conjunto de actividades destinadas a obtener el cerciora miento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso (Bracamonte, 2009)

Todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva (López, 2006)

a) Objeto de la Prueba

Es lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar y consiste en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso (Bracamonte, 2009).

b) La Valoración Probatoria

Que, se tiene del estudio de autos que la tesis incriminatoria sustentada por el Ministerio Público, radica en que se imputa al procesado que con fecha veintisiete de abril del 2008, cuando el procesado conducía su vehículo de placa CQ-6339, el cual se encontraba estacionado y lo ocupaba los agraviados, resultando los mismos con poli contusiones y esguince cervical, conforme se aprecia de los certificados medico legales que obran en autos, además el procesado al momento de pasar el dosaje etílico se encontraba con 1.62 gramos de alcohol por litro de sangre; fundamentos esgrimidos que han permitido iniciar de esta manera la investigación policial y posteriormente con la denuncia fiscal y la etapa de instrucción, es decir la investigación judicial, donde es preciso determinar su situación jurídica; pero conforme a una valoración de la prueba y la responsabilidad que hubiera o no, objetiva y subjetivamente; en relación al *Thema Probandum*, “la prueba debe desvirtuar o afirmar la hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos, imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que esta sea fundada en elementos puramente subjetivos”.

Al respecto, el artículo 2 de nuestra Constitución Política, señala los Derechos fundamentales de la persona, precisando en su inciso 24 la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

- a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

- c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
- d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

c) El sistema de la sana crítica y valoración de las pruebas.

Conforme a este sistema, el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas. Pero, el sistema no autoriza al Juez a valorar arbitrariamente, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas (Bracamonte, 2009)

d) Principios de la valoración probatoria

- **Legitimidad de la prueba**

El Tribunal Constitucional considera que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”, (NCPP art.393).

- **Principio de unidad de la prueba**

Devis (2002), supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.

- **Principio de Pertinencia de la prueba**

Es aquella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a este beneficie, pues que una vez introducida formalmente al proceso, debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien pudo invocarla (Álvarez, 2014).

- **Principio de la carga de la prueba**

En el proceso penal (cuando se trata del ejercicio de la acción pública) la imputación su titular, el Ministerio Público, que generalmente no representa la fuente primigenia de la acusación, pues, casi siempre, formula la imputación sobre una noticia del delito que ha recibido (Álvarez, 2014)

2.1.1.3. Medios de prueba.

a) La confesión.

Hace referencia a la admisión de los cargos o imputación del que se le acusa de parte del imputado, ya sea como autor o participe. Es importante que esta admisión de culpa deba ser hecha de manera libre ante el Fiscal o Juez con presencia de un abogado, cabe precisar que la confesión no basta, por ello, esta debe ser corroborada con otros elementos de prueba. (Galvez, Rabanal & Castro, 2013)

b) El atestado policial.

“A la Policía judicial, más que realizar actos de prueba, lo que en realidad le compete es la "averiguación del delito y descubrimiento del delincuente", esto es, la realización de los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y su autoría (fin probatorio e individualizador)” (Burgos, 2002).

c) Declaración Instructiva.

Es la declaración judicial que realiza el sujeto inculcado o también denominado imputado, con relación a la comisión de un delito, ello debe realizarse de manera espontánea y libre ante el juez penal. Es importante tener en cuenta que antes de empezar con la declaración, que el juez le ponga de conocimiento al inculcado que tiene derecho a que le asesore o asista un abogado y que si no lo

designa, se le nombrara uno de oficio. Si no acepta tener un abogado que le asista se debe dejar constancia de ello en autos y para esta debe suscribir el acta, en caso no pudiera leer y escribir, se le nombra defensor indefectiblemente, bajo sanción de nulidad. (Gaceta Jurídica, 2011).

d) La testimonial.

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas” (De La Cruz, 1996, p. 367).

Regulación en la norma penal:

Se encuentra contenido en el Capítulo II Artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

e) Pericia.

“Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal” (De La Cruz, 1996, P. 338).

En el presente caso materia de investigación, se parecía la pericia realizada a la occisa, para verificar la causa de su muerte, determinándose que fue por herida producida por instrumento punzo cortante en el tórax inferida por mano ajena.

“Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal” (De La Cruz, 1996, P. 338).

f) Inspección ocular.

“Sabido es al nivel de la doctrina y la jurisprudencia comparada, que los atestados de la policía tienen el genérico valor de "denuncia", por lo que, en sí mismos, no son medios, sino objeto de prueba. Por esta razón, los hechos en ellos afirmados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios, como lo es la declaración testifical del funcionario de policía que intervino en el atestado, medio probatorio este último a través del cual se ha de introducir necesariamente la declaración policial del detenido, pues nadie puede ser condenado con su solo dicho en el ámbito policial. A la Policía judicial, más que realizar actos de prueba, lo que en realidad le compete es la "averiguación del delito y descubrimiento del delincuente", esto es, la realización de los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y su autoría (fin probatorio e individualizador)” (Burgos, 2002).

Regulación

Art.192 CPP.-Objeto

1.-Las diligencias de la inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

2. La inspección tiene por objeto comprobar huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.

3. La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas.

No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

Art.193 CPP.-Adecuación

La inspección, en cuanto al tiempo, modo y forma, se adecua a la naturaleza del hecho investigado y a las circunstancias en que ocurrió.

La inspección se realizará de manera minuciosa, comprendiendo la escena de los hechos y todo lo que pueda constituir prueba material de delito. (Penal, La inspección judicial y la reconstrucción, 2014)

g) La reconstrucción de los hechos.

Es una diligencia de naturaleza dinámica que tiene por objeto reconstruir de manera artificial el delito cometido o parte del mismo, por medio de las versiones que han aportado los imputados, agraviado y testigos, incluyendo también cualquier otra prueba relacionada con el hecho de verificar. (Rivas, s.f.)

h) Los documentos.

Tal es el caso de Benéitez Merino que señala que el documento aparece como producto de una específica acción humana, ya antes estudiada, que consiste en la incorporación de pensamientos o actos de la voluntad de una persona, como centro de atribución, a un medio material, mediante la escritura.

Sin embargo, en obras de mayor actualidad se entiende en su acepción más amplia, como “cuanto consta por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extiende o figure, aunque indudablemente predomine el papel sobre todas las demás”.

Así también Queralt, siguiendo a Welzel considera al documento como aquella “corporeización de una declaración de voluntad o de conocimiento, en sí misma significativa, destinada a probar algo jurídicamente relevante y cuyo autor es, cuando menos determinable”. (Peláez, 2001)

Regulación

Art.184 CPP.- Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas ,fotografías, radiografías, representaciones, gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y otros similares.

Art.186.-Reconocimiento

1. Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento, por su autor o por quien resulte identificado según su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquel que efectuó el registro. Podrán ser llamados a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos, si están en condiciones de hacerlo.

2. También podrá acudir a la prueba pericial cuando corresponda establecer la autenticidad de un documento.

Clases de documento

Art. 184 CPP.- Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y otros similares.

i) Confrontación.

Diligencia que consta en poner frente al testigo o agraviado al inculcado o inculcados, con la finalidad de que encontrándose frente a frente, aclaren algunos hechos contradictorios, de forma que se determine quién dice la verdad y consecuentemente se esclarezcan los hechos. (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018)

2.2.1.6. La sentencia

Rioja (2013) manifiesta que la sentencia se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

La sentencia es un acto preceptivo del juez, que siempre incide sobre bienes jurídicos sumamente sensibles y que, cuando es condenatoria, afecta intensamente a los sujetos concernidos en sus derechos fundamentales (Ibáñez, citado por Díaz, 2017)

2.1.1.1. La sentencia Penal.

La sentencia es la decisión que legítimamente dictada por un Juez. Es la forma de dar por culminado la pretensión punitiva, también se puede decir, que es

el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada. (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018)

2.1.1.2. Clases de sentencia.

Son de dos clases: *a) Sentencia absolutoria*, es la sentencia que concreta la pretensión punitiva del Estado, por falta de fundamentos de hecho y/o jurídicos. La absolución se pronuncia siempre respecto al fondo de la cuestión controvertida; y *b) Sentencia condenatoria*, es la sentencia por el que se da a conocer que se acepta en todo o en parte los extremos de la demanda, o de la denuncia. Sus resultados en la práctica, son: una prestación en el orden civil o privativo; una pena en el campo criminal (Flores, 1980)

Estructura

Acevedo (2009) expresa la siguiente estructura:

- a) Parte expositiva. Se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.
- b) Parte considerativa. Se expresan los fundamentos de hecho y de derecho de los argumentos de las partes, los cuales utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso en relación con las normas consideradas aplicables al caso.
- c) Parte resolutive: contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los concurrentes a su acuerdo

2.2.1.6.2. Principios relevantes en la sentencia

1 Principio de motivación

La motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia"(3); también la motivación busca que las partes puedan

conocer los fundamentos jurídicos empleados para resolver su conflicto de intereses (Vargas, 2011).

2 Principio de correlación

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal (Díaz, 2014)

3. La claridad en las sentencias

En el ámbito judicial, la claridad en las sentencias no es sólo cuestión de cortesía judicial, sino que constituye, sobre todo, una exigencia, derivada del deber constitucional de motivar y fundamentar toda resolución judicial; en particular, tiene que ver con el estilo de motivación de las sentencias, puesto que la sentencia ha de comunicar con claridad, sencillez y precisión la determinación adoptada (Nava, 2011).

4. La sana crítica en las sentencias

La sana crítica traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez, en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción (Ramírez, 2005).

5 Las máximas de la experiencia

Las máximas de las experiencias deben quedar sentadas, de alguna manera en la motivación de la sentencia, de manera que existan fundamentos a las decisiones tomadas, para así evitar un resultado antojadizo del juez (Ramírez, 2005).

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

Alcocer (2016) indica que la impugnación implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso (o procedimiento), representados a través de las correspondientes resoluciones. Presupone el control de la actividad jurisdiccional o

administrativa encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella

2.2.1.7.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

La impugnación representa la forma idónea de suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminando el agravio inferido al impugnante (Alcocer, 2016).

2.2.1.7.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

a) Recurso de reposición:

El recurso de reposición es aquel que tiene por objeto impugnar una resolución, a fin de obtener que sea reformada o substituida por el mismo juez que la dictó retrotrayendo la causa al estado anterior a su dictación (Núñez, 2010)

b) Recurso de apelación:

De todos los medios de impugnación, es un hecho reconocido por un sector importante de la doctrina, que el recurso de apelación es, sin duda alguna, el que mayores garantías ofrece para las partes debido, fundamentalmente, a su carácter de recurso ordinario (Doig, 2004)

c) Recurso de nulidad:

Es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal (Jeri, s/f).

d) La casación.

Es un recurso extraordinario, la casación en materia penal es un medio de impugnación que se lleva a cabo en la Sala Penal de la Corte Suprema para obtener la nulidad de una sentencia o un auto emitido por el juez inferior, la que contiene un error en lo sustancial o en el procedimiento. (Galvez, Rabanal & Castro, 2013)

e) Recurso de queja.

Gustavo A. Arocena y Fabián I. citado por Rosas, con relación al recurso de queja, señala, que es un recurso destinado a impugnar la resolución jurisdiccional que deniega indebidamente un recurso que procede ante otro tribunal, con la finalidad de que éste, es decir, ante quien se interpone cualquiera de los recursos, lo declare mal denegado.

f) Acción de Revisión.

Es un medio extraordinario de impugnación. El decreto Legislativo N° 959 modificó el artículo 364 del Código de Procedimientos Penales calificándola de acción o demanda. Con relación a ello, el Código Procesal Penal vigente a la actualidad, le reconoce esa naturaleza, optando por la posición doctrinaria que considera que no es un recurso, porque se trata de impugnar resoluciones judiciales con la aspiración de conseguir dentro del proceso una nueva evaluación y con ello un nuevo fallo, lo que se pretende es cuestionar una sentencia firme haciéndola perder su carácter. Cabe precisar que en el fondo tiende a eliminar un error judicial en la administración de justicia penal, que está contenida en una sentencia condenatoria. (Calderón, 2018)

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio que fue la apelación, interpuesto por la parte técnica del imputado al no estar de acuerdo con la resolución (sentencia).

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El delito

Para Muñoz (2002), indica que: “El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. (...). La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio nullum crimen sine lege que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley”. (p. 63).

Por ello Ossorio (2003), señala que se entiende por delito a la acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de esta, por lo cual sus elementos sustantivos son: la acción, la antijuricidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura.

2.2.2.1.1. Clases de delitos

Según Núñez (1999) lo clasifica de la siguiente manera:

- Por las formas de la culpabilidad

a) **Doloso:** El autor ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba.

b) **Culposos o imprudentes:** El autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado.

- Por la forma de la acción:

a) **Por comisión:** surgen de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza.

b) **Por omisión:** son abstenciones, se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida. Son de dos clases:

- **Por omisión propia:** están establecidos en el CP. Los puede realizar cualquier persona, basta con omitir la conducta a la que la norma obliga.
- **Por omisión impropia:** no están establecidos en el CP. Es posible mediante una omisión, consumir un delito de comisión (delitos de comisión por omisión), como consecuencia el autor será reprimido por la realización del tipo legal basado en la prohibición de realizar una acción positiva. No cualquiera puede cometer un delito de omisión impropia, es necesario que quien se abstiene tenga el deber de evitar el resultado. Por ejemplo: La madre que no alimenta al bebé, y en consecuencia muere. Es un delito de comisión por omisión.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del delito

A. Teoría de la Tipicidad

Para Caro (2007), manifiesta que, solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo

B. Teoría de la Antijuricidad

La cuestión de la conciencia de la antijuricidad despliega una función más importante que en los delitos dolosos en las infracciones imprudentes. La antijuricidad, consistente en la ausencia de causas de justificación, por ende, no será antijurídica el homicidio culposo cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad. (Bacigalupo, 2004)

C. Teoría de la Culpabilidad

Para que un hecho constituya un delito no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. Es decir, sin culpabilidad no hay delito. La culpabilidad es el aporte más relevante del derecho penal moderno, pues destaca el perfil humano y moral sobre el cual se asienta la concepción del delito (Peña, 2002).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

A. La teoría del delito

La teoría del delito estudia las características comunes del delito, así pues, el derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. La teoría del delito puede inclusive catalogarse como un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir

del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito. (Muñoz & García, 2004)

B. Teoría de la reparación civil

Para Villavicencio (2010) la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2.1.1. Lesiones Graves

El delito de Lesiones Graves, comentando el tipo penal de lesiones graves del Código Penal derogado de 1924, señalaba que consiste en "la causación de cualquier resultado que deje una huella material en el cuerpo o una alteración funcional en la salud de la persona ofendida, recibe también el nombre en otras legislaciones daño por negligencia", "por culpa", "no intencional", "por imprudencia" o "por impericia" (Bramont, 1998)

Se entiende por daño a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno y carece de importancia, para su configuración que exista o no derramamiento de sangre. Sin embargo, el detrimento en la contextura física debe ser anormal, esto es, que tenga incidente en la eficacia vital del cuerpo humano. Por lo tanto, la alteración de parte del cuerpo que no afecta la vitalidad o que no tenga incidencia en ella, no constituye lesión, por ejemplo, el corte de cabellos, de barba, de uñas (que son partes que están destinadas a ser cortadas normal y periódicamente) no configuran delito de lesiones, pero sí puede constituirse en otro delito como el de injuria.

Descripción legal

El delito de Lesiones se encuentra previsto en el art. 121 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

3. La Tipicidad

1 .Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido

Es la vida humana independiente. Por otra parte, el bien jurídico protegido es la vida huma independientemente dentro de los parámetros naturales y biológicos. Dentro de ese marco, los elementos del tipo objetivo de los delitos culposos o imprudente son: a) la violación de un deber objetivo, plasmado en normas jurídicas, normas de experiencia, normas de arte, ciencia o profesión; y, b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor, por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante. (Salinas, 2008)

B. Sujeto activo

En el delito es **el agente que realiza la conducta descrita en el tipo penal, es el Sujeto activo sólo puede ser una persona natural. Sostiene que puede ser cualquier persona, no requiriéndose alguna condición o cualidad especial, incluso pueden cometer la comisión de delito de lesiones graves por culpa aquellas personas que**

tiene relación con parentesco natural o jurídico con su víctima también, un inculto e ignaro como un erudito y científico, etc. (Salinas, 2008).

C. Sujeto pasivo

Conforme a Zaffaroni (2007), el sujeto pasivo de la conducta, puede no ser el sujeto pasivo del delito; el que sufre los efectos del hecho punible”

D. Acción típica (acción indeterminada) Luego de la comprobación del resultado típico (lesión grave de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión (Salinas, 2008)

E. El nexo de causalidad (ocasiona)

Respecto a ello, afirma Rodríguez (2009) entre la acción de negligencia y la lesión grave de la víctima, debe mediar una vinculación que posibilite la imputación objetiva del autor. Subsiste la relación cuando el agraviado sujeto pasivo deviene de la realización de una acción contraria al cuidado, pero que también, en virtud de un juicio causal hipotético se hubiera producido si el actor observara el cuidado debido.

2 Elementos de la tipicidad subjetiva

La tipicidad de la acción consiste en la infracción del deber objetivo de cuidado, determinante de la producción del resultado típico (previsibilidad general objetiva de la realización típica).

- La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).

En la imputación objetiva imprudente se evalúa la existencia a una infracción de cuidado, empero, en la imputación subjetiva imprudente, se va a determinar si el peligro causado pudo ser conocido por el sujeto. (Villavicencio, 2010)

- La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).

Se presenta cuando el sujeto se representó o previó el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado. (Gálvez y Rojas, 2011).

3 Grados de Comisión del Delito

Las modalidades de las lesiones graves.

- El legislador ha establecido en el art. 121 C.P. diferentes modalidades de lesiones graves, las mismas que desarrollaremos a continuación.

a.- Lesiones que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.- El inc. 1 del art. 121 C.P. prevé, mediante el empleo de una cláusula abierta, todas aquellas lesiones que pongan en peligro la vida de la víctima. Tal descripción permite abarcar una serie de comportamientos que no necesariamente supongan la utilización de medios materiales, sino que también abarca a toda clase de conducta que apele al empleo de medios morales, siempre que éstas traigan consigo una puesta en peligro inminente de la vida del sujeto pasivo, situación sobre la cual recae el fundamento de su inclusión en el delito de lesiones graves. El peligro mismo para la vida supone, pues, una mayor desvaloración jurídico-penal frente a aquellas conductas lesivas que no tienen dicha característica.

Se discute en la doctrina si para la apreciación de esta modalidad de lesión sólo es necesario que exista una idoneidad genérica de peligro para la vida o, por el contrario, el tipo exige un peligro efectivo de la misma. La doctrina mayoritaria, correcta en mi opinión, rechaza la idea de que el peligro de la vida se funde en el pronóstico de su existencia, debido a que éste depende de las valoraciones siempre variables del médico, lo que hace incierta su aplicación en el caso concreto. Así, por el contrario, sostiene que, para la configuración de esta modalidad de lesión, el peligro corrido debe ser efectivo. Y esta conclusión no viene obligada, a mi juicio, por la presencia del término “inminente” que califica al peligro para la vida en esta modalidad, puesto que “inminente” significa que algo “está por suceder

prontamente”. En este sentido, un análisis literal del precepto facultaría sancionar bajo esta modalidad a lesiones que simplemente crearan la posibilidad de un peligro para la vida y no sería necesario la generación de un efectivo peligro para ésta. La exigencia de un peligro efectivo viene dada, pues, por la gravedad que reviste una agresión de tal magnitud con respecto a otras que sólo pueden crear posibilidades de peligro (es mucho más grave disparar contra otro, comprometiéndole un órgano y ocasionando una fuerte hemorragia que ponga en peligro su vida –peligro efectivo– que disparar contra otro y no ocasionarle otra lesión que el solo recorrido del proyectil, pero pasando éste a escasos milímetros del corazón –posibilidad de peligro para la vida). Es evidente que la pena impuesta para las lesiones graves aconseja reducir esta modalidad a peligros efectivos.

Por otro lado, no debe tenerse en cuenta para la configuración de esta modalidad, la idoneidad general de la lesión para poner en peligro la vida de la víctima, pues el resultado de un corte en una persona normal no es idéntica en un hemofílico; es preciso que la peligrosidad de la lesión sea apreciada en el caso concreto. Asimismo, debe tenerse en cuenta que no se verificará esta modalidad de lesiones si el peligro es producto del comportamiento negligente del mismo sujeto, como cuando es la víctima quien no se administra a sí mismo –o no permite que le administren– los medicamentos que le han sido recetados. En estos casos, se produce un aumento del riesgo que no es imputable al autor de la lesión inicial.

b.- Mutilación de un miembro u órgano principal.- Esta modalidad de lesiones presenta dos supuestos: la mutilación de un miembro y la mutilación de un órgano, ambos principales.

“Mutilar” significa separar o destruir, total o parcialmente, del cuerpo una parte de él. En este sentido, para la configuración de este tipo delictivo es necesario la separación del cuerpo de un miembro o de un órgano principal con su correspondiente función, como lo veremos más adelante.

Por miembro debe entenderse toda extensión articulada con el cuerpo que sirva para las actividades de relación. Estos son de dos clases: superiores o torácicos e inferiores o abdominales. Los primeros están conformados por los brazos, antebrazos y las manos y, los segundos, por los muslos, las piernas y los pies. La cabeza y el pene no pueden ser considerados miembros. La pérdida de aquella, debido a las importantísimas funciones que desempeña, implicaría un atentado contra la vida de la víctima y no simplemente una lesión. Por su parte, el pene es considerado, tanto desde un punto de vista médico como jurídico, como un órgano. Con todo, no debe perderse de vista que los miembros son protegidos desde una perspectiva orgánico-funcional, esto es, atendiendo a su funcionalidad como parte de la estructura corporal de la víctima. Así, la mutilación de un miembro que ha perdido su movilidad no podrá ser calificada como perteneciente a esta modalidad de lesión grave, sin perjuicio de que dicha conducta pueda ser reconducida a la modalidad de la desfiguración.

El término “órgano” a que alude el precepto está referido al conjunto de tejidos que cumplen determinada función. Así, el corazón, en tanto cumple la función cardiovascular, los riñones, por cuanto desempeñan la función de eliminar las toxinas a través de la orina, etc., son órganos. Ahora bien, un gran sector de la doctrina sostiene que el término “órgano” a que hace alusión el inc. 2 art. 121 C.P. no debe ser determinado en un sentido estrictamente anatómico, sino desde un punto de vista puramente funcional.

Siguiendo esta línea de pensamiento, en nuestro país, BRAMONT ARIAS y PEÑA CABRERA sostienen que, en supuestos en los que una determinada función orgánica sea cumplida por órganos pares, la destrucción de uno de ellos (por ejemplo, la pérdida de uno de los dos ojos, de uno de los dos riñones, de uno de los dos testículos, etc.) no acarrea la subsunción de tal comportamiento en esta modalidad de lesiones. En estos casos, a juicio de estos autores, se configuraría un debilitamiento de la función orgánica en cuestión, pero de ninguna manera la desaparición de la misma. Sin embargo, a mi parecer, este planteamiento no es correcto. Si bien es cierto que en la descripción típica se está refiriendo no sólo a la

estructura corporal del órgano, sino también a su capacidad funcional –y se sigue, por lo tanto, un criterio corporal-funcional–, esta capacidad debe ser tomada en cuenta individualmente, en caso de que los órganos sean pares, pues el legislador está haciendo referencia a “un (solo) órgano”. Esta indicación del art. 121 inc. 2 C.P. importa que, en nuestro ordenamiento jurídico-penal, se protege la integridad física, en tanto exista el funcionamiento de cada órgano, independientemente de si éste lo cumple de manera individual o como parte de un sistema. Así, la extracción de un riñón es una lesión grave, por cuanto se está eliminando totalmente la función propia de éste, aunque subsista el otro que pueda continuar desempeñando el suyo. Cabe resaltar que no es necesario que la función sea deficiente, pues la ley sólo exige la mutilación de un órgano (o miembro) que cumpla determinada función.

Por otro lado, la posición de BRAMONT ARIAS y PEÑA CABRERA parece haber sido extrapolada de la doctrina argentina, la misma que, bajo la interpretación de dos preceptos ubicados dentro del rubro de las lesiones, llega a las mismas conclusiones que los citados autores. Así, teniendo en cuenta que el art. 90 C.P. argentino, por su parte, prevé como modalidad de lesiones graves a la debilitación de un órgano o miembro y, por otro, el art. 91 del mismo cuerpo normativo, que prevé la pérdida de los mismos como una lesión gravísima, la doctrina argentina considera que existirá debilitamiento si uno de dos órganos pares es destruido; por el contrario, si los dos son mutilados, entonces podrá constituirse una lesión gravísima. Con todo, en nuestro país, no tenemos siquiera una base legal para llegar a tal conclusión. Siguiendo esta línea de razonamiento, cabe resaltar que tampoco me parece acertada la interpretación de la doctrina argentina por las mismas razones que he expuesto contra la tesis de BRAMONT ARIAS y PEÑA CABRERA.

La ley hace referencia que el órgano o miembro objeto de la mutilación debe revestir el carácter de “principal”. Esta característica debe ser determinada sobre la base de juicios valorativos, lo que trae consigo la variabilidad de este concepto en la doctrina y la consecuente inseguridad jurídica. Así, para determinar el carácter de “principal” se han sostenido diferentes criterios: que “sea funcional”, que “sea vital, pero no esencial para la existencia”, que “sea esencial, pero no vital”, que

implique “la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba”, que “depende de las creencias y valores dominantes en cada sociedad concreta”, etc. Adelantando nuestra opinión, creo que lo correcto es seguir los lineamientos de un criterio objetivo, en virtud del cual se establezca el carácter de “principal” de un determinado miembro u órgano, con independencia de las características o profesión de la víctima. Ello, a mi juicio, evitaría la dificultad de diferenciar esta modalidad delictiva con la de incapacidad para el trabajo.

Con todo, creo que el criterio decisivo para determinar cuándo un órgano o miembro es principal se presenta cuando el objeto material del delito posee “independiente y relevante actuación funcional para la salud o para el normal desenvolvimiento del individuo”. Así, son órganos principales un pie, una mano, la lengua, etc. La destrucción de un ojo, a mi parecer, encuadra con mejor tino en el supuesto de desfiguración grave, pues la descripción del tipo de lesiones graves nos obliga a considerar la pérdida de un órgano dentro de la modalidad de mutilación, con excepción de aquella pérdida de órganos que impliquen desfiguración. A esta conclusión se arriba mediante una interpretación sistemática entre las dos modalidades en cuestión.

La pérdida de los dedos no puede ser considerada dentro de esta modalidad delictiva, independientemente de que pueda encuadrar en un supuesto de inutilidad de la función, por cuanto la mano cumple la función de aprehensión. De cualquier forma, todos los miembros son considerados principales, sin necesidad de tener en cuenta el trabajo habitual del sujeto pasivo. La mutilación del antebrazo y de la pierna, aunque es una separación parcial de un miembro, también está incluida en esta figura.

Es irrelevante para los efectos de la tipicidad la utilización de aparatos ortopédicos.

c.- Lesiones que hagan impropio para su función un miembro u órgano principal.- En nuestro ordenamiento jurídico-penal, se ha equiparado en gravedad la mutilación de un miembro u órgano principal con las lesiones que generen la inutilización de los mismos. A diferencia de la modalidad estudiada anteriormente,

caracterizada por la separación o destrucción de la estructura corporal del órgano o miembro y de su correspondiente función, en estos supuestos, no se produce cercenamiento alguno, sino que el objeto materialmente subsiste, siendo la función que cumple la perjudicada.

Aunque algunos autores consideran que esta figura sólo queda constituida cuando se produce una total incapacidad del objeto material del delito, “hacer impropio para su función” significa, a mi juicio, causar un considerable menoscabo en la capacidad funcional del miembro u órgano involucrado. De esta manera, se configurará esta modalidad tanto cuando la capacidad funcional es anulada completamente como cuando se produce una seria disminución de ella. Así, será típica de esta modalidad, la pérdida de la movilidad de las extremidades, la impotencia, la esterilidad, la disminución seria de la visión, etc. Ya hemos anotado en líneas precedentes que la pérdida de los dedos de la mano puede estar inmersa dentro de esta figura delictiva.

Es irrelevante para los efectos de la tipicidad el sometimiento de ejercicios terapéuticos que hagan recuperar la función perdida o menguada.

d.- Lesiones que causan incapacidad para el trabajo.- Una cuarta modalidad de lesiones graves está dada por aquellas que causan en la víctima una incapacidad para el trabajo. Sobre lo que se entiende por el término “trabajo” no hay mayores problemas para considerar que dicho término alude tanto al trabajo físico como al trabajo intelectual. Sin embargo, existe discusión entre los diversos autores nacionales acerca de si la ley hace referencia a todo tipo de trabajo o si, por el contrario, se refiere al trabajo habitual del sujeto. Las opiniones sobre este punto están divididas. Así, BRAMONT ARIAS y PEÑA CABRERA se inclinan por la primera opción; mientras, BRAMONT-ARIAS TORRES/GARCÍA CANTIZANO y VILLA STEIN, por la segunda.

A mi parecer, el trabajo al que alude el inc. 2 art. 121 C.P. está limitado a la actividad a la que habitualmente se dedica el sujeto pasivo. Esta conclusión viene

obligada por la existencia de la modalidad de la “invalidez” dentro de las lesiones graves, pues una interpretación sistemática con la referida modalidad conduce ineludiblemente a considerar a que, si la invalidez supone que la víctima ha perdido todas sus facultades físicas para valerse por sí mismo y, a la vez, ha perdido la capacidad de desarrollar casi todo tipo de actividades laborales –pues un inválido también puede desempeñarse en determinadas labores–, el término “trabajo” no puede ser otro que el desarrollado habitualmente; de lo contrario, habría una superposición de ambas figuras delictivas con el consecuente desuso de una de ellas. Esta conclusión, aunque acorde con la construcción típica de las diferentes modalidades de las lesiones graves y teóricamente correctas, tropieza con no pocas dificultades en su aplicación práctica de cara al principio de proporcionalidad. Para demostrarlo, basta con un ejemplo: la fractura de dos dedos de la mano de un pianista o de los dedos de los pies de un jugador de fútbol (siempre que no requieren más de treinta días de asistencia médica), podría considerarse como lesión grave, pues se estaría incapacitando a estos sujetos para desarrollar su trabajo habitual.

Para no tropezar con este problema, la doctrina nacional ha venido interpretando la modalidad de la incapacidad para el trabajo como una lesión con característica de permanencia, no obstante a que la redacción del inc. 2 art. 121 C.P. nos conduce, por su expresa indicación, a restringir la permanencia de la lesión sólo a los casos de anomalía psíquica y de desfiguración. En la redacción de las lesiones graves en el C.P. 1924 no se presentaban mayores inconvenientes para exigir que la incapacidad para el trabajo sea permanente, pues dentro del precepto de las lesiones graves (art. 165) se hallaba el término “permanentes” luego de la descripción de las modalidades de incapacidad para el trabajo, invalidez y enfermedad mental, lo que indicaba que dicha característica era extensible a estas tres referidas modalidades. La situación es, evidentemente, diferente en el actual C.P., en el que, además de que el término “permanente” no está gramaticalmente vinculado a la incapacidad para el trabajo, la doctrina no ha precisado el tiempo de duración de la lesión para configurar esta modalidad. Por ello, se torna, en mi opinión, necesario modificar el inc. 2 art. 121 C.P. en dos sentidos. Por un lado, variar el término “permanente” por “permanentes” a fin de que ello sea exigible tanto a la modalidad en estudio como

a la invalidez; y, por otro, determinar expresamente, dentro de la descripción típica, el límite temporal mínimo para que pueda hablarse de permanente incapacidad para el trabajo. A mi juicio, bien podría considerarse los 30 días como el umbral mínimo, ya que el legislador ha considerado que la gravedad de las lesiones también puede ser determinada teniendo en cuenta el tiempo de su curación; específicamente, 30 días de asistencia o descanso médico en el inc. 3 art. 121 C.P. Una decisión legislativa en tal sentido estaría totalmente acorde con el principio de fragmentariedad. Con todo, conforme aparece redactado actualmente el art. 121 C.P. –y específicamente su inc. 3– y sin perjuicio de una reforma del precepto, para determinar la permanencia de una lesión será preciso echar mano al límite de los 30 días.

Además de que el trabajo debe ser el habitualmente desarrollado por la víctima, para la configuración de esta modalidad delictiva es necesario que éste sea lícito, pues la ley no puede amparar las actividades realizadas al margen de la ley. Así, no será constitutiva de lesiones graves la fractura de los dedos de la mano del falsificador de billetes o del terrorista encargado, dentro de la organización, de la construcción de las bombas, sin perjuicio de configurar otra modalidad típica.

Debido a que el fundamento de esta figura no radica en el perjuicio económico ocasionado por la lesión ni en el beneficio patrimonial dejado de percibir como consecuencia del delito, no son abarcadas por esta modalidad aquellas razones, como los complejos psíquicos o las preocupaciones estéticas, que generan en el sujeto pasivo la negativa de continuar con su trabajo habitual. El fundamento de la agravación se halla, por tanto, en la gravedad misma de la lesión, esto es, en la causación de una incapacidad para el trabajo.

e.- Lesiones que causan invalidez.- Nuestro C.P. contempla, también, a la invalidez dentro de las diferentes modalidades de lesiones graves. Este supuesto importa una lesión que reviste mayor gravedad que la anteriormente analizada. Ya adelantamos líneas arriba que, sobre la base de una interpretación sistemática entre la incapacidad para el trabajo y la invalidez, ésta última supone la incapacidad para

desempeñar casi cualquier tipo de actividad laboral, además de la incapacidad de valerse por sí mismo, entendida esta última como la capacidad para desempeñar normalmente sus funciones. El sujeto pasivo, como consecuencia de la lesión, deberá acudir a la ayuda de terceras personas o de artefactos mecánicos para el desempeño de las mismas. De esta manera, podrán ser incluidas en esta figura aquellas lesiones que causen hemiplejía o parálisis general.

f.- Lesiones que causan anomalía psíquica permanente.- El C.P. vigente, con mejor criterio que el C.P. 1924, ha incorporado, dentro de las lesiones graves, a las agresiones que causan en el sujeto pasivo una anomalía psíquica permanente. El art. 165 C.P. derogado hacía referencia a la enfermedad mental generada por una lesión y, en consecuencia, el tenor literal de dicho dispositivo impedía la inclusión de anomalías psíquicas que no eran consideradas por la Psiquiatría como enfermedades mentales. Anomalía psíquica, a la que se refiere el art. 121 C.P., supone toda alteración negativa en el funcionamiento de las facultades psicológicas del sujeto. Importa, por consiguiente, tanto las alteraciones de origen patológico (enfermedades) como las que no tienen dicho origen.

Para los efectos de la tipicidad de esta modalidad, la anomalía psíquica debe poseer la característica de permanente, esto es, que debe tener una considerable duración en el tiempo. No es necesario que sea incurable, sino sólo durable. Pese a esto, el Código no ha determinado expresamente qué duración debe tener la anomalía psíquica para tratarse de una lesión de carácter permanente. Por ello, a mi juicio, debido a la sola referencia a la permanencia de la lesión, la previsión del inc. 3 art. 121 C.P. que ha efectuado el legislador –con la indicación de treinta o más días de asistencia facultativa o descanso médico –, conduce, con mejores resultados, a la inaplicabilidad de esta modalidad. Con la frase “cualquier otro daño en la salud mental” se estaría abarcando a toda alteración producida en la psiquis de la víctima. En la práctica, la operatividad de “cualquier otro daño en la salud mental” (art. 121 inc. 3 C.P.) traería consigo menos problemas de aplicación que la modalidad en estudio, no sólo porque, simplemente, toda lesión a la salud mental abarque a cualquier clase de anomalía psíquica, sino porque, además, se establece el límite

temporal mínimo de duración de la lesión (30 días), favoreciendo de esa manera a la seguridad jurídica y al principio de fragmentariedad que debe regir toda intervención punitiva.

g. Lesiones que causan desfiguración grave y permanente.- Otra modalidad de lesión grave contempladas por nuestro C.P. es la desfiguración. A diferencia de otros textos de nuestro entorno cultural –como el argentino–, el nuestro no se limita a la desfiguración del rostro. Esta característica ha llevado a la doctrina nacional a considerar que la desfiguración no sólo tiene como objeto las lesiones proferidas en esta parte del cuerpo con la intención de cambiar su armonía, sino que se extiende a cualquier parte de la integridad corporal. Esta es la posición que estimo correcta. Pues si el legislador hubiese estimado correcto incluir sólo a la deformación de rostro dentro de esta modalidad de lesiones, habría procedido de la misma manera como lo han hecho otras legislaciones, es decir, consagrándolo expresamente. Por otro lado, el significado filológico de “desfigurar” coincide con “cambiar la figura”, lo que, evidentemente, se extiende a cualquier parte del cuerpo, con la condición de que se modifique la figura humana. Estas dos razones son suficientes para fundamentar la interpretación que ha venido realizando la doctrina peruana, y ya no sería necesario echar mano al argumento, válido también, de que la deformación de alguna porción de la integridad física puede equipararse valorativamente a una desfiguración de rostro.

Con todo, la delimitación de esta modalidad de lesión grave requiere una valoración estética, debiendo tenerse en cuenta las particulares de la víctima (edad, raza, sexo, etc.). Así, por desfiguración debe entenderse todo daño en la integridad corporal que afecte la armonía del cuerpo de un modo anormal o no convencional, bien en reposo o bien en movimiento. La determinación de dicha afectación debe valorarse desde un punto de vista objetivo (objetivamente armónica) y no es necesario que ésta cause desagrado o repugnancia. Sin embargo, es necesario que sea visible. Las consecuencias traumáticas para el bienestar psicológico del sujeto pasivo son irrelevantes para la apreciación de esta modalidad.

El precepto establece dos características de la desfiguración: la gravedad y la permanencia. Por grave debe entenderse la afectación profunda de la simetría del cuerpo humano. Una cicatriz en el rostro dejada por el uso de una navaja no es suficiente para afirmar una desfiguración; es indispensable algo más: la alteración de la armonía (un corte que comprometa al párpado de tal manera que la sutura no permita que éste cubra totalmente el ojo). Permanente es toda lesión que posea una duración más o menos prolongada. El legislador, al igual con las otras modalidades estudiadas, utiliza el adjetivo “permanente” sin establecer el límite mínimo de tiempo, ocasionando problemas para su determinación. Con todo, a mi entender, la permanencia, por las razones antes expuestas, debe entenderse por una duración mínima de 30 días.

Finalmente, para la configuración de la desfiguración no juega ningún papel la posibilidad de que la lesión pueda ser reparada mediante intervenciones quirúrgicas o la utilización de prótesis.

h.- Lesiones que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requieran treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.- La imposibilidad de prever toda la gama de modalidades de lesiones presentes en la realidad ha llevado al legislador a optar por establecer una cláusula general, en virtud de la cual puedan abarcarse otras conductas materialmente similares. En este sentido, como ya lo anotamos en líneas anteriores, se ha seguido el criterio del tiempo de asistencia médica o descanso que requieren las lesiones inferidas, basándose, probablemente, en la idea de que la gravedad de las mismas es, en gran parte, medible por el tiempo que requiere la recuperación de la víctima.

Jurisprudencia

a) Responsabilidad médica en lesiones culposas graves

32. Como regla general, la obligación del médico se considera de actividad, no de resultado, de modo que se cumple con la misma siempre que lleve a cabo una

actuación médica profesional que sea normal en el ámbito concreto de la especialidad de que, en cada caso, se trate. La obligación del médico no es de obtener, en todo caso, la recuperación del enfermo (curarlo), sino hacer lo posible para aliviar, o eliminar, la enfermedad, o, más exactamente, proporcionarle los cuidados que requiera según el estado de la ciencia. El médico, pues, no está obligado a alcanzar el resultado enteramente positivo, pero sí que debe actuar siempre conforme a la *lex artis*, es decir, según una actuación profesional que sea normal en la especialidad que se trate. La *lex artis* exigible a toda la actividad médica no es más que un criterio valorativo de la corrección de un concreto acto médico o presupuesto “ad hoc” ejecutado por el profesional de la medicina, tras lo que se añade que el médico asume una obligación de medios y como tal se compromete no solo a complementar las técnicas previstas para la patología en cuestión, con arreglo a la ciencia médica adecuada a una buena praxis, sino a aplicar tales técnicas con el cuidado y la precisión exigible de acuerdo con las circunstancias y los riesgos inherentes a cada intervención [Bello Janeiro, Domingo. Responsabilidad Civil del Médico y de la Administración. Jurista Editores. Lima. 2012, pp. 103-105 (Corte Superior de Justicia de la Libertad Tercera Sala Penal Superior - Exp. N° 1525-2011-78, 2018)

b) En delito de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito no se considera la incapacidad médico legal

Sumilla. El delito de inobservancia de reglas técnicas de tránsito, es un tipo penal cualificado que por su propia naturaleza no se debe tomar en cuenta la incapacidad médico legal generada por la lesión imprudente causada. (Sala Penal Transitoria - Casación N° 345-2015, CAJAMARCA, 2015)

c) Lesiones Culposas. Deber objetivo de cuidado

Se entiende por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y sostenible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia (velocidad adecuada , desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado electromecánico

normal, y contar con licencia de conducir oficial; reglas aplicables al caso del chofer. **(R.N.N°2007-97-Cono Norte.G.J.ART.124)** (López R. , 2018).

d) Lesiones Culposas. Imputación objetiva del resultado

En la aplicación de la teoría de la imputación objetiva del resultado , se debe considerar que la acción objetivamente imprudente, es decir, realizada sin la diligencia debida que incrementa de forma ilegítima el peligro de que un resultado se produzca, es junto con la relación de causalidad, la base y fundamento de la imputación objetiva. Es facultativa y amerita la imputación cuando se infringe la ley y no asume las medidas coercitivas que al obtener conocimiento lo consume considerando a esta falta imprudencia pudiendo evitar lo lleva al grado no solo de la tentativa sino de la consumación por lo que los indicadores demuestran dolo en materia penal. **(EXP. N°550-98-Lima, G.J.ART.124)** (Jurídica, lesiones Culposas, 2018)

e) Lesiones leves. Noción

Las lesiones leves es aquel delito contra la vida, el cuerpo y la salud que tiene como presupuesto objetivo que se requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso según prescripción facultativa. **(EXP.N°335-2000-Lima (Ejec.sup.). (S.A, 2018)**

f) Lesiones leves. Determinación

No tipifica el delito de lesiones leves al no superar los diez días de incapacidad según es de verse de la pericia médico legal. **(R.N.N°674-2003-Puno.Perez Arroyo, p.885.ART.122).**

g) La incapacidad resultante

Estando al mérito del certificado médico legal, la incapacidad resultante es de dos días de descanso, tales lesiones resultan de naturaleza simple, prevista y penada en el artículo 122 del Código Penal; en tal sentido la pena debe imponerse a los procesos conforme a dicha previsión legal. Precisando que estos medios son muy importantes en la Etapa Preparatoria, porque son de suma importancia debido a la

investigación que esto implica conllevando al mismo la reparación civil por los daños y perjuicios ocasionados, pudiendo actuar en la vía judicial tanto en lo Civil como en lo Penal debido a los medios probatorios que denotan la incapacidad corroborado por peritos médicos especializados siendo de mucho aporte el proceso que realiza la fiscalía con los aportes que brindan. **(EXP.N°3344-94-B-Lima (Ejec,Sup.).G.J.ART.122.** (Jurídica, 2018)

h) Puede variarse de lesiones a homicidio culposo si víctima fallece antes de acusación fiscal (doctrina jurisprudencial vinculante)

Doctrina jurisprudencial vinculante. Décimo Primero: Así, a efectos de la configuración del delito de homicidio culposo no se exige que la muerte de la víctima sea inmediata, pudiendo darse en un tiempo posterior -horas, días-. Lo que importa, es que el deceso sea consecuencia directa del quebrantamiento del deber de cuidado del sujeto activo. Descartándose, que la muerte se haya generado por factores externos -negligencia médica, etc.- que extingan la responsabilidad por el resultado del sujeto activo.

Décimo Segundo: Efectos procesales.- Considerando lo anterior, se requiere precisar que los conceptos dogmáticos deben ser adecuados al trámite procesal del caso concreto. En ese sentido, el proceso penal debe cumplir con ciertas etapas que se ejecutan dentro de plazos legalmente establecidos. Así, cuando producto de un accidente -generado por actuar negligente- el sujeto pasivo resulta con lesiones graves y estos en el transcurso de las investigaciones no generan la muerte del agraviado, la imputación que deberá realizar el Ministerio Público deberá limitarse al resultado lesivo que puede constatar en el momento; es decir lesiones - graves-. Por otro lado, si antes de efectuar la acusación fiscal se ha podido constatar que el sujeto pasivo ha fallecido producto del actuar negligente del sujeto activo, se imputará el delito de homicidio culposo -sin importar que la muerte se genere al instante o tiempo después del accidente. (Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente Casación 912-2016, San Martín, 2017)

2.2. Marco Conceptual

Agravio.- Perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses (Real Academia Española, 2018).

Análisis de delito.- Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo. (Valeriano, 1999)

Bajo apercibimiento.- Expresión judicial que advierte la aplicación de una sanción por no realizar una obligación dispuesta en una citación, notificación o mandato judicial (Poder Judicial del Perú, 2018).

Calidad.- En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional. (Curcio, 2002).

Corte Superior de Justicia.- Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Arrielo, Javier, 2017)

Delito.- Acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias (Poder Judicial del Perú, 2018)

Distrito Judicial.- Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Cabanellas, 2000)

Dimensión(es).- Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

Expediente. Kluger (2009) indica que los expedientes judiciales son algo más que una sucesión de reclamaciones, contestaciones de demandas, confesiones,

testimonios y sentencias. Descorriendo el velo de cada caso, y en función de lo que se pretenda encontrar, es posible encontrar mayores elementos que el asunto puntual de que se trata

Indicador.- Se denomina indicador a la definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis. (Valeriano, 1999)

Instrucción.- Tramitación de un proceso penal durante un plazo determinado que señala la ley. Es sinónimo de investigación judicial (Chanamé, 2016, pág. 439).

Justiciable.- Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Diccionario jurídico, 2016)

Juzgado Penal.- Es el órgano que tiene poder jurisdiccional y tiene con competencia para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Matriz de consistencia.- Denominación estadística para los títulos de una fila o renglón horizontal de un cuadro estadístico, frase que se coloca a la izquierda de un renglón. (Curcio, 2002).

Máximas.- Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación, o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. (Ossorio, 2003).

Medios Probatorios.- Diversos elementos que, autorizados legalmente, sirven a las partes para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en el proceso, sea cual fuere su naturaleza (Flores, 1980).

Normatividad. Establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado (Martínez, 2014).

Objeto de la apelación.- Es la revisión de una resolución por el superior jerárquico. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018, pág. 165)

Operacionalizar.- Condición de poner a prueba una hipótesis, la cual exige que esté formulada con claridad, de tal forma que a partir de ella se puede efectuar la deducción, estableciendo claramente la relación de las variables (Valeriano, 1999).

Parámetro.- Dato o elemento importante cuyo conocimiento es necesario conocer para comprender algo (Diccionarios Norma, 2014, pág. 393)

Primera Instancia.- Etapa o grado de un procedimiento y que generalmente concluye con la sentencia, siendo susceptible de recurso de apelación para que resuelva el superior jerárquico (Flores, 1980).

Sala Penal.- (Corte Suprema) Instancia especializada de la Corte Suprema. Según el artículo 34° de la LOPJ las salas penales conocen: 1) El Recurso de apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal, que sean de su competencia; 2) de los recursos de Casación conforme a ley; 3) de las contiendas y transferencias de Competencia, conforme a ley; y 4) de la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios señalados por ley aunque hayan cesado en el cargo. (Chanamé, 2016, pág. 669)

Sana crítica.- Constituye la posición intermedia frente a la actitud y libertad de criterio que la ley, generalmente, le confiere al juez, para que dicte sentencia o administre justicia, valorando las pruebas según su prudente arbitrio y su conocimiento técnico; en tal sentido, la sana crítica deja al Juez que se forme libre convicción sobre un caso concreto, pero le obliga a que fundamente su criterio, utilizando razonamientos jurídicos (...). (Flores, 1980, pág. 472)

Segunda Instancia.- En sentido jurídico estricto, la segunda instancia hace referencia a un sistema de organizar el proceso en virtud del cual se establecen dos sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado, por obra de dos

órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo -segunda instancia- debe prevalecer sobre el primero. (wolterskluwer, s.f)

Sentencia.- La sentencia es una decisión dictada por el Juez y pieza escrita que contiene el tenor de la decisión (...) es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (Flores, 1980, pág. 491).

Sentencia de calidad de rango muy alta.- Es la calificación establecida a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por estar próximo a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta.- Es la calidad establecida a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante está próximo, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana.- Es la calidad establecida a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre el mínimo y máximo preestablecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja.- Es la calidad establecida a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante tiene tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja.- Es la calificación establecida a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sujeto activo.- Quien comete el delito (Poder Judicial del Perú, 2018).

Sujeto pasivo del delito.- La víctima del delito (Flores, 1980, p.555).

Variable.- Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa.

La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa.

La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial)

con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria.

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva.

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental.

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva.

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal.

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico

asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito de Lima- Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 01228-2013-0-1801-JR-PE.43, pretensión judicializada sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario de Lesiones Graves; perteneciente a los archivos del Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima; situado en la localidad de Lima; comprensión del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes

a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en

los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado

lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo

orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones culposas (graves) en el expediente N° 01228-2013-0-1801-JR-PE.43 del distrito Judicial de Lima, Lima-2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
--	----------------------------------	----------------------------------

GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones Culposas Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01228-2013-0-1801-JR-PE.43 del distrito Judicial de Lima, Lima 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones Culposas Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01228-2013-0-1801-JR-PE.43 del distrito Judicial de Lima, Lima-2019.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud-Lesiones Culposas (Graves); con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01228-2013-0-1801-JR-PE.43, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;"><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</u> <u>CUADRAGÉSIMO TERCER JUZGADO PENAL DE LIMA</u></p> <p>Expediente N° : 01228-2013. Acusado : A Agraviado : B Delito : Lesiones Culposas. Secretario : E</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Lima, diecinueve de marzo del dos mil catorce.-</p> <p><u>VISTA:</u></p> <p>La instrucción seguida contra A, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-LESIONES CULPOSAS (Graves), en agravio de B; encausado cuyas generales de ley obran en autos.</p> <p>RESULTA DE AUTOS:</p> <p>Que, a mérito del Atestado Policial N° 66-2012-REG.POL-LIMA-DIVTER-OESTE-CMM-SIAT, de fojas 02 y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Sí cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Sí cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: <i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso,</i></p>				X						8

	siguientes, el Ministerio Público formuló denuncia penal a fojas 62/63, disponiéndose la apertura del proceso a fojas 105/109, luego de ello se puso los autos a disposición de y habiéndose puesto la causa a disposición de las partes mediante resolución de fojas 110 a efectos que formulen sus alegatos, los mismos que han presentado por la parte civil a fojas 175/179, ha llegado el momento de emitir resolución definitiva.	cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i>										
Postura de las partes		1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>			X							

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N° delito contra la vida, el cuerpo y la salud-Lesiones Graves en el expediente N° 01228-2013-0-1801-JR-PE.43, del distrito judicial de Lima, Lima 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó tomando en cuenta el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: **introducción**, y la **postura de las partes**, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de los acusados y la claridad. Asimismo, en la **postura de las partes** también, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.

Cuadro 2:

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud-Lesiones Culposas (Graves); con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01228-2013-0-1801-JR-PE.43 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p><u>IMPUTACIÓN FISCAL.</u> -</p> <p>1. Fluye de autos que la imputación criminosa que la representante del Ministerio Público formula contra el acusado A, radica en el hecho de haber ocasionado lesiones culposas, a la agraviada B, en circunstancias que con fecha 10 de agosto del 2012, siendo a horas 11:30 aproximadamente el acusado habría desplazado su vehículo de servicio público de placa de rodaje AOW-761, por el carril derecho de la cuadra 06 de la Avenida Pershing en sentido Oeste a Este, habiéndose detenido en la intersección de la Avenida Juan de Aliaga del distrito de Jesús María; y, al cambio de luz del semáforo, reinició su marcha girando a su derecha impactando a la agraviada quién se encontraba en la acera para cruzar la pista en dirección de Oeste a Este, atricionando su pie izquierdo con la llanta dual posterior y como consecuencia de ello resultó con lesiones, conforme se describe en el Certificado Médico Legal N° 064068-PF-AR de fojas 22, resultando con 10 días de atención facultativa por 55 días de incapacidad médico legal. Evento delictivo que se habría materializado por el accionar imprudente del denunciado, al haber conducido su vehículo confiadamente sin considerar los riesgos presentes y posibles – estaba en una intersección con paraderos de vehículos de servicio público y con personas – que no le permitió percatarse oportunamente de la presencia de la agraviada que ingresaba a la calzada por el cruce peatonal.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>				X				32		

	<p><u>SOBRE EL DELITO IMPUTADO:</u></p> <p>2. El delito de Lesiones Culposas, se encuentra previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 124° del Código Penal, ilícito cuya comisión en su aspecto objetivo, requiere que el agente ocasione un daño en la estructura física o en el normal funcionamiento orgánico o psicológico del sujeto pasivo, por medio de cualquier acción o inacción que puede ser adecuado para provocar dicho resultado. Explicando en otras palabras, para cometer el delito en cuestión, el sujeto activo puede realizar cualquier tipo de comportamiento, siempre que el mismo sea la causa de un deterioro significativo en la unidad orgánica del sujeto pasivo, el mismo que debe encajar dentro de la descripción que el Código Penal ha previsto para lo que ha de conocerse como lesiones.</p> <p>3. Ahora, en cuanto al aspecto subjetivo de este delito, se requiere que el autor provoque este resultado por medio de un accionar culposo, es decir, que ocasione el daño sin tener la intención de provocarlo, pero como consecuencia de haber infringido lo que en doctrina jurídica se conoce como “el deber de cuidado”, es decir, por haber actuado sin adoptar las precauciones que fueran necesarias de acuerdo a las circunstancias, para evitar que su comportamiento provoque algún daño a terceras personas.</p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>4. Sobre este aspecto, es necesario precisar que el concepto del “deber de cuidado” que estamos desarrollando no se encuentra referido a precauciones pre diseñadas por una norma positiva, de modo que no debemos entender que una ley o una norma administrativa nos va a desarrollar de modo expreso, el tipo de precaución que uno debe observar para cumplir con este deber, sino que se encuentra referido a las precauciones que son razonablemente exigibles en cada situación concreta; es decir, las medidas que una persona medianamente prudente, habría adoptado en una situación similar, para evitar provocar algún tipo de perjuicio con su conducta.</p> <p><u>ACTIVIDAD PROBATORIA:</u></p> <p>5. A fojas 02/10, obra el <u>Atestado Policial N° 66-2012-REG.POL-LIMA- DIVTER-OESTE-CMM-SIAT</u>, en cuyas conclusiones se señala que: “... <i>el día 10 de agosto del 2012 a horas 11:55 por medio del parte de ocurrencia formulado por el SOT1 PNP Jorge Luis Guerra Gonzales, operador de la unidad policial PL-10522 de la DIVEME-CENTRO, se tomó conocimiento del accidente de tránsito – atropello con lesiones, ocurrido a horas 11:55 aproximadamente del mismo día, en la cuadra 7 de la Avenida Juan de Aliaga</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p>				<p>X</p>							

	<p><i>intersección con la Avenida Pershing Jurisdicción Policial de la Comisaría de Magdalena, con participación del vehículo de placa de rodaje A0W-761, conducido por A, en agravio de B, quien fue auxiliada y conducida por personal de la policía a emergencia de la Clínica “San Felipe”, donde se quedó y fue atendida por cuenta del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT) de “La Positiva” del vehículo participante”.</i></p> <p>6. A fojas 15/17 y 98/102, obra la declaración a nivel policial y judicial del acusado A, quién refirió que el día de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo de transporte público de placa de rodaje A0W-761, y al llegar al cruce de las avenidas Pershing con Juan de Aliaga, encontrándose en el carril derecho, al cambiar la luz verde reinicia su marcha mirando los espejos especialmente a lado derecho, percatándose que no había peligro e ingresó lentamente puesto que es un vehículo de nueve metros, y al ver todas las personas en la vereda ingresa, y estando todo el vehículo dentro de la avenida Juan de Aliaga es que los pasajeros le avisaron que la agraviada estaba tendida en el piso verificando ello por su espejo retrovisor, luego se cuadró a la derecha, se estaciono y la auxilio poniéndose a ley con los efectivos policiales. Que a la agraviada fue a visitarle al día siguiente dándole el apoyo de ley que cubrió el SOAT, no pudiendo dar los S/.20,000 nuevos soles que la agraviada requería, y que en su consideración el accidente se produjo por la imprudencia del peatón, por lo que no se considera responsable del accidente.</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>7. A fojas 18/20 y 84/87, obra la declaración a nivel policial y judicial de la agraviada B, la misma que se constituyó en parte civil a fojas 180, quién refirió que el día 10 de agosto del 2012, sufrió la fractura del pie izquierdo, ruptura de tendones y revestimiento de piel del tobillo izquierdo, y que el SOAT del vehículo conducido por el acusado cubrió la cirugía, las atenciones en traumatología y rehabilitación, mas no los gastos personales, como cremas que son con vitaminas para la piel que el seguro no los cubre. Además, que el acusado no se ha preocupado respecto a las secuelas que le ha quedado (dolor en el pie cuando esta mucho tiempo parada) y que no se puede poner zapatos calados ni tacos por que ha quedado una cicatriz de 15 centímetros, además usa separador de dedo, y que sin ello no puede caminar derecho. Que ese día se dirigía a su centro de labores y eran las 10:45 de la mañana, que momentos antes había bajado de un microbús, quien estuvo en la acera derecha frente a un grifo y en la misma esquina está el Casino New York y al estar la señal del semáforo en verde para los peatones, intento cruzar pero estuvo sobre la acera y en esos momentos el vehículo grande que</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones,</i></p>				<p>X</p>							

	<p>manejaba, el acusado cierra al doblar la esquina en el sentido que ella iba a cruzar y la impacta con la parte delantera del carro y la tumba al piso y con las dos llantas posteriores le pisa el pie izquierdo, si no es porque una señora grita y el acusado no se da cuenta, luego es trasladada a la Clínica San Felipe, asimismo señalo que ha dejado de laborar cerca de 6 meses, que el seguro SOAT tiene un monto determinado que es de S/.18,000.00 nuevo soles, monto que ha sido todo cubierto, no habiendo más dinero a fin de continuar con su tratamiento.</p> <p>8. A fojas 88/90, obra la declaración testimonial del <u>Tercero Civil Responsable Empresa Aleluya Transportes SAC, representada por Juan Manuel Reyes</u>, quien ha manifestado que tomó conocimiento de los hechos cuando el cobrador y luego el conductor del vehículo lo llamaron por teléfono manifestándole que había ocurrido un accidente, indicándoles que lleven a la agraviada a la Clínica San Felipe, luego comunico el hecho a la Compañía de Seguros La Positiva, la cual sugirió se traslade a la agraviada a la Clínica Stella Maris. Que el acusado labora en la Empresa Aleluya Transportes SAC, como conductor comisionista que a la fecha ha dejado de laborar para la empresa, agregó además que el seguro a paralizado los desembolsos debido a la agraviada no ha cumplido con algunos documentos requeridos por el seguro.</p> <p>9. A fojas 12, obra el <u>Certificado de Dosaje Etílico N° A-0100036</u>, practicado al acusado, con resultado negativo, ya que arrojó 0.00 gramos de alcohol por litro de sangre.</p> <p>10. A fojas obra el <u>Certificado Médico Legal N° 063655-LT</u>, correspondiente a la agraviada, en el que se señala que presentó: “Lesiones ocasionado por un agente contundente duro y atricción”, asimismo a fojas 22 obra el <u>Certificado Médico Legal N° 064068-</u></p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>PF-AR (Ampliatorio) en el que se concluye que ha requerido 10 días de atención facultativa por 55 días de incapacidad médico legal, el mismo que fue ratificado por el Médico Legista Heraclides Agilberto Torres Alcocer a fojas 93.</p> <p>11. A fojas 38, obra en copia la <u>Licencia de Conducir N° Q40244399</u>, a nombre del acusado; y, la <u>Tarjeta de Identificación Vehicular</u>, a nombre de la Empresa Aleluya Transporte S.A.C.</p> <p>12. A fojas 39, obra en copia simple del <u>Carnet de Educación y Seguridad Vial N° 313895</u> emitido por la Municipalidad Provincial del Callao.</p> <p>13. A fojas 24, obra el <u>Informe Médico emitido por la Clínica Stella Maris</u>, en el que se señala que la agraviada fue atendida por emergencia el día 10-08-2012 por presentar: “Herida a colgajo de pie izquierdo, rotura de tendones de pie izquierdo, fractura de 1er y 5to metatarsiano expuesta, traumatismo atricción severo” y a fojas 27 el <u>Informe Médico</u> que señala como diagnóstico “Atricción severa pie izquierdo con herida a colgajo necrosada y pérdida de tejidos en el dorso, con exposición ósea (maléolo y I metatarsiano)”.</p> <p>14. A fojas 40, obra la tarjeta de <u>Circulación del vehículo de Placa de Rodaje A0W-761</u>, Ruta IO-76 de propiedad de la Empresa Aleluya Transportes S.A.C.</p> <p>15. A fojas 33, obra el <u>Record de Conductor</u>, emitido por el Servicio de Administración Tributaria de Lima, donde se puede apreciar las múltiples infracciones cometidas por el acusado M.E.J.S.Y. (45 registros) cometidas en el periodo del 2008 al 2012 y que van desde leves y muy graves.</p> <p><u>ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURISDICCIONAL:</u></p> <p>16. Que, de todo lo actuado, queda debidamente acreditado la comisión del delito de lesiones culposas y la responsabilidad del acusado A, al haber infringido el deber de cuidado al no haber tomado las previsiones necesarias que la situación ameritaba cuando el día 10 de agosto del 2012 a las 11:05 aproximadamente, en que causo lesiones a la agraviada B, tal como se establece con los Certificados Médicos Legales N° 063655-LT y 064068-PF-AR fojas 21 y 22 respectivamente, el primero de los cuales se señala que presentó lesiones por “... agente contundente duro y atricción”, y, el segundo concluye que ha requerido 10 días de atención facultativa por 55 días de incapacidad médico legal; asimismo ello se corrobora una vez</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>				X							
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>más por el Informe Médico emitido por la Clínica Stella Maris de fojas 25, en el que se señala que fue atendida por "... Herida a colgajo de pie izquierdo, rotura de tendones de pie izquierdo, fractura de 1° y 5° metatarsiano expuesta y traumatismo atrictivo severo...", lo cual también se observa de las fotografías de fojas 127/128; quedando plenamente acreditadas las lesiones sufridas por esta.</p> <p>17. Que, si bien el acusado a señalado en su declaración preliminar a fojas 15/17 y declaración instructiva de fojas 98/102 que se considera inocente de los hechos que se le imputan y que al accidente se produjo por la imprudencia del peatón, sin embargo si dicho se ve desvirtuado con las conclusiones del Atestado Policial, que señalan: "... el conductor de la UT-1 (A0W-761) luego de observar el cambio de luz del semáforo a verde (para seguir de frente) reinicia la marcha y para seguir su ruta establecida según la tarjeta de circulación (Ruta IO-76) gira para su derecha hacia la avenida Juan de Aliaga en sentido de norte a sur, operativo que realiza confiadamente sin considerar los riesgos presentes y posibles (Estaba en una intersección con paradero de vehículos de servicio público con personas) que no le permitió percatarse oportunamente de la presencia del peatón UT-2 que ingresaba a la calzada por el crucero peatonal con la luz verde del semáforo a quien con dicha maniobra le atricciona el pie izquierdo con la llanta dual posterior derecha...", lo que evidencia que el accidente en el cual resultó lesionada la agraviada fue a consecuencia del accionar negligente del acusado, ya que también se ha establecido en las citadas conclusiones que esta" ... hacia uso correcto de la vía desplazándose dentro de la calzada en forma perpendicular a la otra esquina por el crucero peatonal señalizado, con la luz verde del semáforo...", finalmente es preciso señalar que se ha establecido que el acusado ha infringido los artículos 64°, 83° numeral 1 y 195° del Reglamento Nacional de Tránsito vigente D.S. 016-2009-MTC; por todo ello ha quedado acreditada la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal del acusado.</p> <p><u>SOBRE EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:</u></p> <p>18. En el presente proceso ha sido considerado como Tercero Civilmente Responsable la Empresa Aleluya Transportes SAC, representada por el Juan Manuel Reyes Segura, conforme se advierte del auto de apertura de Instrucción a fojas 65/69 y declaración de fojas 88/90; siendo ello así, tenemos que el artículo 95° del Código Penal señala que: "<i>la responsabilidad civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados</i>";</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de igual modo el artículo 100° del Código de Procedimientos Penales refiere que “<i>Cuando la responsabilidad civil recaiga, además del inculpado, sobre terceras personas, el embargo se trahará en los bienes de éstas (...) las terceras personas que apareciesen como responsables civilmente, deberán ser citadas y tendrán derecho para intervenir en todas las diligencias que les afecten, a fin de ejercitar su defensa</i>”. Es decir, la obligación de resarcir el daño irrogado con la comisión de un ilícito debe ser asumida por el responsable directo e indirecto el hecho, en tanto, este último asume la calidad de garante del infractor en virtud de un nexo existente entre ambos.</p> <p>19. Se entiende por tercero civilmente responsable aquel que sin haber participado en la comisión del delito responsable civilmente por el daño causado, “<i>esta responsabilidad requiere el cumplimiento de dos requisitos: a) El responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino sometido – aunque sea potencialmente – a la dirección y posible intervención del tercero) b) El acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios</i>”. En este sentido se pronuncia Sánchez Velarde, quién señala que “el tercero civil responde objetivamente por el delito de otro, pero ha de detectarse la existencia de dos presupuestos importantes. a) Debe acreditarse con elementos probatorios el vínculo existente entre el tercero y el imputado del delito; y, b) La infracción atribuida al imputado debe haberse realizado en el ámbito de dicha vinculación o relación.</p> <p>20. Sentido ello así, en el caso de autos, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del acusado A en el delito de Lesiones Culposas, en agravio de B, habiendo ocasionado las mismas cuando conducía el vehículo de transporte público de placa de rodaje A0W-761, de propiedad de la Tercero Civilmente Responsable Empresa Aleluya Transportes S.A.C., con el cual se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros, tal como lo ha señalado al momento de rendir su declaración instructiva de fojas 98/102, concurriendo de esa forma los dos supuestos, la relación de dependencia y el acto generador de la responsabilidad se ha cometido en el desempeño de sus funciones; por ello la citada empresa es responsable civilmente, debiendo señalarse que durante el trámite del proceso se ha cautelado su derecho de defensa, habiéndosele citado a fin de que haga sus descargos y ejercite las acciones que a su derecho convenían.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>GRADUACIÓN DE LA PENA A IMPONERSE:</u></p> <p>21. En consecuencia, a efectos de determinar la pena a imponerse dentro de los límites previstos por ley, debemos tener en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que, el acusado no acepta los cargos en materia de imputación. Que, el acusado, no cuentan con antecedentes penales ni judiciales, conforme se observa del certificado a fojas 80 y 82. El daño causado a la agraviada, que se encuentra detallado en los Certificados Médicos Legales a fojas 21 y 22. Que el acusado cuenta con instrucción, conforme se aprecia de su ficha del RENIEC a fojas 47. Que el acusado registra 45 infracciones al Reglamento General de Transito, conforme se advierte de su Record de Sanciones de fojas 33, en el periodo del 2005 al 2012, las que van desde leves hasta muy graves. <p><u>NORMATIVIDAD APLICABLE:</u></p> <p>22. Que para el caso, resulta de aplicación el último párrafo del artículo 124° del Código Penal, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en los numerales 1°, 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 36° inciso 7) 45°, 46°, 92° y 93°, del código acotado y los numerales 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo 124.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N° 01228-2013-0-1801-JR-PE.43, del distrito judicial de Lima, Lima 2019.

Nota 2: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos**; la **motivación del derecho**; la **motivación de la pena**; y la **motivación de la reparación civil**, que fueron de rango: alta, alta, alta, y alta, respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencia claridad. En, la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencia claridad. En, la **motivación de la pena**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad. Finalmente, en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X								
-----------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N° 01228-2013-0-1801-JR-PE.43, perteneciente al distrito judicial de Lima, Lima 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la **aplicación del principio de correlación**, y la **descripción de la decisión**, que fueron de rango: muy baja y mediana, respectivamente. En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad. Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

		<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 01228-2013-0-1801-JR-PE.43 , perteneciente al del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad y la formulación de las pretensiones del impugnante.

	<p>E) Que la afectada a manifestado que bajó de un vehículo de transporte en el paradero de la avenida Pershing, para cruzar la avenida Juan de Aliaga con dirección hacia su centro de trabajo; lo cual a su entender evidencia, que HIDALIA MUÑOZ ROJAS cruzó de manera apresurada.</p> <p>F) Que la víctima no ha cumplido con presentar los documentos que acrediten los gastos de atención médica, y por esta razón el seguro no ha cubierto totalmente dichos gastos.</p> <p>TERCERO. - TIPIFICACIÓN PENAL. El evento sub materia ha sido tipificado en el último párrafo del artículo 124 del código penal, que conforme a la fecha suscitado el evento le corresponde la modificatoria del artículo 1° de la Ley número 29439, publicada el 19 de noviembre de 2009, cuyo texto es el siguiente: <i>"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."</i></p>	<p><i>la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO. - ASUNTO PREVIO. Conforme se ha apreciado del escrito de fundamentación de folios 250 y siguientes, la defensa ha cuestionado la recurrida haciendo apreciaciones de fondo, y que se han detallado en el considerando segundo; no obstante, ha sido solicitado que en lugar de una pena efectiva, se le imponga una suspendida con reglas de conducta, lo cual resulta ser contrasentido; sin embargo, conforme lo ha peticionado en su escrito, consideramos que el tema en análisis es determinar si cabe suspender la ejecución de la pena, en aplicación del numeral 57° del Código penal, modificado por Ley 29407, que dice:</p> <p>“El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y, 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. <p>El plazo de suspensión es de uno a tres años.”</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>QUINTO. - ANALISIS. Como bien se sabe, la aplicación de una condena con pena privativa de libertad es un principio efectivo, siendo facultad del juzgador suspender la ejecución cuando se dan los requisitos que exige la norma antedicha, (R.N. N° 269-2004.Madre de Dios). En el caso que nos ocupa, el ilícito está sancionado con pena entre 4 y 8 años privativa de libertad, por lo que no se cumple el primer requisito de la acotada norma. En cuanto a la naturaleza del hecho punible, se trata de un delito cuyo bien jurídico protegido es la integridad corporal de las personas, que tiene que ver también con su integridad psicológica como consecuencia del daño a la salud física, producto de un actuar cuya modalidad es culposa. Ahora bien, en cuanto al comportamiento procesal del recurrente, este, si bien ha negado ser responsable del accidente, en autos se ha probado lo contrario en mérito del croquis ilustrativo del evento de folio 11, donde aparece la mancha de sangre a un costado del cruceo peatonal, y por lo declarado en su instructiva que dicha mancha de sangre a un costado del cruceo peatonal, y por lo declarado en su instructiva que dicha mancha estaba a una distancia de 15 centímetros aproximadamente paralela al cruceo, por lo que se deduce que la agraviada estaba empezando a transitar por las líneas reservadas a los peatones; más aún si dijo haber mirado por el espejo retrovisor del lado derecho; deduciéndose que a dar la vuelta, lo hizo de manera rápida, no necesariamente a una velocidad irrazonable, pero sí la suficiente como para no tomar las precauciones del caso, debiendo tenerse en cuenta que se trata de un vehículo cuya longitud es de aproximadamente 9 metros, y tal fue su descuido, que sólo pudo darse cuenta de lo sucedido gracias a los pasajeros que le avisaron, (ver instructiva de fojas 98 y siguientes). Esta circunstancia implica, en cuanto a la personalidad del agente, que se trata de una persona que no observa las normas de tránsito, pese a que se trata de un chofer profesional, autorizado para conducir vehículos de transporte de pasajeros, y por consiguiente, con mayores responsabilidades frente a las personas que traslada, así como los transeúntes, no habiendo tomado la consideración lo que para el efecto está prescrito en el artículo 83° del texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en cuanto al “...cuidado y consideración con los peatones... que transiten a su alrededor”. Aunado a lo anterior, debemos anotar que S.Y. no se ha interesado por el estado de salud de la víctima, ya que él mismo reconoce que la vio al día siguiente del accidente, y otra vez en el mes de enero de 2013, esto es, solo en 2 ocasiones, lo cual demuestra su poca sensibilidad ante la situación dolorosa de sus congéneres, por ende, los fundamentos de la apelación contenidos en el escrito presentados por la defensa y que fueran delineadas en el considerando segundo, carecen de sustento, siendo el factor predominante para que el accidente se produzca, el actuar del sentenciado S.Y., por lo que los expuestos por el apelante no han enervado su culpabilidad, tanto más si aquel ha pretendido eludir su responsabilidad penal, sin embargo, ha ejercido su defensa como cualquier persona sujeta a proceso. Por estas razones consideramos que el recurrente no tomó las previsiones de un posible</p>	<p>decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>aproximadamente paralela al cruceo, por lo que se deduce que la agraviada estaba empezando a transitar por las líneas reservadas a los peatones; más aún si dijo haber mirado por el espejo retrovisor del lado derecho; deduciéndose que a dar la vuelta, lo hizo de manera rápida, no necesariamente a una velocidad irrazonable, pero sí la suficiente como para no tomar las precauciones del caso, debiendo tenerse en cuenta que se trata de un vehículo cuya longitud es de aproximadamente 9 metros, y tal fue su descuido, que sólo pudo darse cuenta de lo sucedido gracias a los pasajeros que le avisaron, (ver instructiva de fojas 98 y siguientes). Esta circunstancia implica, en cuanto a la personalidad del agente, que se trata de una persona que no observa las normas de tránsito, pese a que se trata de un chofer profesional, autorizado para conducir vehículos de transporte de pasajeros, y por consiguiente, con mayores responsabilidades frente a las personas que traslada, así como los transeúntes, no habiendo tomado la consideración lo que para el efecto está prescrito en el artículo 83° del texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en cuanto al “...cuidado y consideración con los peatones... que transiten a su alrededor”. Aunado a lo anterior, debemos anotar que S.Y. no se ha interesado por el estado de salud de la víctima, ya que él mismo reconoce que la vio al día siguiente del accidente, y otra vez en el mes de enero de 2013, esto es, solo en 2 ocasiones, lo cual demuestra su poca sensibilidad ante la situación dolorosa de sus congéneres, por ende, los fundamentos de la apelación contenidos en el escrito presentados por la defensa y que fueran delineadas en el considerando segundo, carecen de sustento, siendo el factor predominante para que el accidente se produzca, el actuar del sentenciado S.Y., por lo que los expuestos por el apelante no han enervado su culpabilidad, tanto más si aquel ha pretendido eludir su responsabilidad penal, sin embargo, ha ejercido su defensa como cualquier persona sujeta a proceso. Por estas razones consideramos que el recurrente no tomó las previsiones de un posible</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p>			<p style="text-align: center;">X</p>								

	<p>resultado antijurídico, habiendo violado un deber objetivo de cuidado plasmado en normas jurídicas y de la experiencia, (dijo en su instancia que es chofer profesional), habiendo creado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo de un bien jurídico, y en ese sentido la resolución materia de apelación se ha dictado con arreglo a ley, habiéndose observado los principios de legalidad, racionalidad y proporcionalidad, en cuanto a la sanción y reparación civil impuestas.</p> <p>SEXTO.- De otro lado, de conformidad con lo solicitado por la señora Fiscal Superior, debe integrarse la citada sentencia, en el sentido que el condenado tiene la condición de autor, de conformidad con el numeral 23° del Código Penal y asimismo, con relación al nomen iuris, el ilícito deberá denominarse “LESIONES CULPOSAS EN SU MODALIDAD AGRAVIADA”.</p> <p>Por lo reseñado precedentemente, de conformidad con lo consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política, los magistrados integrantes del Colegiado “A” de la segunda Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima:</p> <p>1°. POR UNANIMIDAD: INTEGRARON la sentencia venida en grado de fecha 19 de marzo del presente año, a folios 236 y siguientes, en el sentido que el condenado A, tiene la condición de autor, de conformidad con el numeral 23° del Código Penal, y, en cuanto al nomen iuris del delito consignado en el fallo de la sentencia apelada, debiendo ser: Delito contra la vida, el cuerpo y la salud,- LESIONES CULPOSAS EN SU MODALIDAD AGRAVIADA-.</p> <p>2°. POR UNANIMIDAD: CONFIRMARON, la propia sentencia que condena a A. , como autor de Delito contra la vida, el cuerpo y la salud,- LESIONES CULPOSAS EN SU MODALIDAD AGRAVIADA-, en agravio de B, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p> <p>3°. POR MAYORÍA: CONFIRMARON, la efectividad de la pena, la misma que <u>vencerá el 18 de marzo del año 2018</u>.</p> <p>4°. POR UNANIMIDAD: COMPLETARON la propia sentencia en el sentido que la pena de inhabilitación de cuatro años deberá hacerse de conocimiento de la Dirección de Circulación y Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, OFICIÁNDOSE para su inscripción correspondiente, BAJO RESPONSABILIDAD.</p> <p>5°. Confirmaron en lo demás que la pena propia sentencia contiene.</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>3°. POR MAYORÍA: CONFIRMARON, la efectividad de la pena, la misma que <u>vencerá el 18 de marzo del año 2018</u>.</p> <p>4°. POR UNANIMIDAD: COMPLETARON la propia sentencia en el sentido que la pena de inhabilitación de cuatro años deberá hacerse de conocimiento de la Dirección de Circulación y Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, OFICIÁNDOSE para su inscripción correspondiente, BAJO RESPONSABILIDAD.</p> <p>5°. Confirmaron en lo demás que la pena propia sentencia contiene.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados</p>											

		<p>por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 01228-2013-0-1801-JR-PE.43, perteneciente al del Distrito Judicial de Lima-Lima 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, alta y alta; respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad. En, la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); la claridad; En, la **motivación de la pena**; se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad; Finalmente; En, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencia la claridad.

Cuadro 6:

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud-Lesiones Culposas (Graves); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01228-2013-0-1801-JR-PE.43, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación <p>EL VOTO DISCREPANTE DEL JUEZ SUPERIOR PONENTE, SEÑOR J1, es como sigue:</p> <p>Con la licencia que me otorga al art. 141° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, emito este pronunciamiento, porque no estoy de acuerdo con el voto en mayoría que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia, sólo en cuanto a la efectividad de pena, por las siguientes consideraciones:</p> <p>PRIMERA. - En términos generales, la aplicación de una condena como pena privativa de libertad, es en principio efectiva. Sin embargo, la ley faculta al juzgador a suspender su ejecución, siempre que se cumplan los requisitos que señala el art. 57 del Código Penal, como que la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, que la naturaleza y modalidad del hecho punible, y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito, y que el imputado no tenga la condición de reincidente o habitual.</p> <p>SEGUNDA.- en el caso que analizamos, si bien la primera exigencia no se cumple, toda vez que el ilícito penal por el que se le ha instruido al apelante, sanciona con penas no menores de 4 años ni mayores de 8 años, esto es, que se puede recorrer entre estos márgenes para la aplicación de la pena; sin embargo considero que tratándose de un delito culposo, en el que no ha concurrido ninguna circunstancia que le haya dado una gravedad al hecho, que el recurrente hubiera conducido en estado de ebriedad, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas; se trata de un agente primario, carente de antecedentes penales y judiciales; y sobretodo que ha auxiliado a la víctima inmediatamente de producido el accidente; sin perder de vista que tiene un domicilio y arraigo laboral, circunstancias que a consideración del suscrito no merece ser encarcelado, conforme también lo ha sostenido la señora Fiscal Superior.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X				8			

Descripción de la decisión	<p>TERCERA.- No está demás señalar que de acuerdo al principio de “proporcionalidad de la penas”, a que se refiere el cardinal VIII del Título Preliminar del texto legal en referencia, que establece que la pena establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, la prohibición de exceso se presenta como principio básico, respecto de toda intervención estatal gravosa, directamente a partir del principio del Estado de Derecho, y por ello tiene el rango constitucional; y en ese sentido, el principio de proporcionalidad se presenta como un límite al ejercicio del ius puniendi del estado, el mismo que se debe observar en todos los casos que son sometidos a nuestra competencia.</p> <p>Por las consideraciones precedentemente anotadas, MI VOTO es porque se revoque la sentencia apelada en el extremo que condena a A., a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, y reformándola se le sancione con la misma pena, pero con el carácter de condicional, supeditado al cumplimiento de reglas de conducta.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 01228-2013-0-1801-JR-PE.43, perteneciente al del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: **aplicación del principio de correlación**, y la **descripción de la decisión**, que fueron de **rango alta y alta**, respectivamente. En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad. Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad.

Cuadro 7:

Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-Lesiones Culposas (Graves); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01228-2013-0-1801-JR-PE.43, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	28					
		Postura de las partes				X		8	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
						X			[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[33- 40]						Muy alta
				X					[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho		X					[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la pena	X						[9 - 16]						Baja
		Motivación de la reparación civil			X				[1 - 8]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
						X										
		Descripción de la decisión				X										

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 01228-2013-0-1801-JR-PE.43, perteneciente al del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre el delito contra La Vida, El Cuerpo y la Salud- Lesiones Culposas (graves); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01228-2013-0-1801-JR-PE.43, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.** Fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 8:

Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud-Lesiones Culposas (Graves); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01228-2013-0-1801-JR-PE.43, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy	Baj	Me	Alt	Muy		M	Ba	M	Alt	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	48			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta				
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana				
						X			[9 - 16]	Baja				

		Motivación de la reparación civil							[1 - 8]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 01228-2013-0-1801-JR-PE.43, perteneciente al del Distrito Judicial de Lima-Lima.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la **sentencia de segunda instancia** sobre el delito contra La Vida, El Cuerpo y la Salud- Lesiones Culposas (graves), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01228-2013-0-1801-JR-PE.43, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.** Fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud-Lesiones Graves del expediente N° 01228-2013-0-1801-JR-PE.43, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, Lima 2019, fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue en el **CUADRAGÈSIMO TERCER JUZGADO PENAL DE LIMA**, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango; alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En, la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de los acusados y la claridad.

En la **postura de las partes** también, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.

Se infiere que se cumplieron esencialmente con las partes de toda resolución, a efectos de asegurar un proceso regular, que es similar a lo que establece Roxin (2000) señalando que la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de

ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Se asemeja a lo que dice Chaname (2009), expone que la sentencia debe tener requisitos esenciales tales como la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado; la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación de razonamiento que la justifique.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango alta, alta, alta y alta respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencia claridad. En, la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencia claridad.

En, la **motivación de la pena**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad. Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Pasando al análisis de los hallazgos en la **parte considerativa** se puede decir que, en la motivación de los hechos, En la motivación del derecho, la motivación de la pena, la motivación de la reparación civil, no se encontraron todos los parámetros.

Falcón (1990), nos dice que la sana crítica es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria prueba arbitraria, prueba libre, prueba trazada, prueba lógica, prueba lógica.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta y alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Para San Martín (2006), en el principio de correlación el juzgador está obligado de resolver sobre la calificación jurídica acusada ello a efectos de garantizar los respetos del ministerio Público y el derecho defensa del procesado no pudiendo en la decisión decidir sobre otro delito diferente del acusado salvo que previamente se halla garantizado los derechos de defensa del procesado bajo sanción de nulidad de sentencia.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la ciudad de Lima, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento.

En la postura de las partes, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad y la formulación de las pretensiones del impugnante.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse lo mencionado por San Martín; (2006), que la sentencia debe contener los datos básicos fórmulas de ubicación de expediente y la resolución así como la del procesado en la cual se detalla a lugar y fecha del fallo el número de orden del delito del agraviado así como las generales de ley de acusado vale decir sus nombre y apellidos completos apodo sobre nombre y datos personales así como estado civil profesión etc.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

En la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencia la claridad.

Mazariegos (2008), nos dice que el contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente lo que da lugar a las impugnaciones lo que da lugar al recurso de apelación especial.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta
Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad.

San Martín (2006), expone que en virtud al principio de correlación el juez está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada en este caso tendrá que entenderse a las pretensiones planteadas a los recursos de apelación respecto a la descripción de la decisión.

Por su parte, Montero (2001), este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor tanto la pena principal las consecuencias accesorias, así como la reparación civil.

V. CONCLUSIONES

La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, en el expediente N° **01228-2013-0-1801-JR-PE.43, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, Lima 2019**, concluye con el rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA del Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, el pronunciamiento fue condenar al acusado A., como autor del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, en agravio de B., a una pena privativa de la libertad efectiva de cuatro años, asimismo a la inhabilitación de su licencia de conducir por el mismo periodo de la pena principal, y al pago de una reparación civil de ocho mil nuevos soles, quién deberá pagar el sentenciado en forma solidaria con el Tercero Responsable a favor de la agraviada, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue a la Sala Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel en Lima, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y la reparación civil (Expediente N° 01228-2013-0-1801-JR-PE.43, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, Lima 2019).

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

En, la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de los acusados y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la

descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. La parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fue de alta (Cuadro 2).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencia claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencia claridad.

En la **motivación de la pena**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

En la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. La parte considerativa presentó: 32 parámetros de calidad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. La parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8) comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6. Fue emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia condenatoria, que condena al procesado A., por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves, en agravio de B., (Expediente N° 01228-2013-0-1801-JR-PE.43, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, Lima 2019).

4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad y la formulación de las pretensiones del impugnante, la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); la claridad.

En la **motivación de la pena**; se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

En, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencia la claridad, la parte considerativa presentó: 32 parámetros de calidad.

6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad. .la parte resolutive presentó: 4 parámetros de calidad.

La sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango alta, donde se aprecia que el juez consideró varios de los parámetros para resolver la sentencia.

La sentencia en segunda instancia, en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango alta, donde se aprecia que el juez no consideró varios de los parámetros para resolver la sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Accatino, D. (2003) *La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?* [En línea]. En, *Revista de Derecho Valdivia*. Vol. 15 N° 2. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071809502003000200001&script=sci_arttext. Consultado el 18 de noviembre de 2015.
- Aguiló, J. (2011) *Los deberes internos a la práctica de la jurisdicción: Aplicación del derecho, independencia e imparcialidad*. En, *Revista de la Academia de la Magistratura. Justicia & Democracia*. N° 10/2011. Lima, Perú: Fondo Editorial AMAG.
- Asencio, J. (2008) *Derecho Procesal Penal* (4ta. Ed.). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Asencio, J. (2014) *La Imputación como Garantía*, España
- Bacigalupo, E. (1999) *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi.
- Bacigalupo, E. (2004). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Bogotá, Colombia: Themis.
- Beling, E. (1943) *Derecho Procesal Penal*. Alemania.

- Bramont L. (1995) *Código Penal Anotado*, Lima Perú : Jurista Editores
- Bramont-L, 1998, p 70
- Bramont, L. & Garcia C. (2008) *Manual de Derecho Penal Parte Especial, (4a Ed.)*. San Marcos, EIRL, Editor.
- Bustamante, R. (2001) *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (2000) *Diccionario Omeba T*. III Edición. Barcelona: Nava.
- Cajas, W. (2011) *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Cafferata, J. (1998) *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: Depalma.
- Caro, J. (2007) *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRILEY.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003) En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. Consultado el día 19 de noviembre de 2015.

- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Cizur M. (2008). *Administración de justicia; la dotación de medios materiales a los tribunales y juzgados*
- Cobo del Rosal, M. (1999) *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003) *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Córdoba, J. (1997) *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Couture, E. (1958) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Cubas, V. (2003) *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2006) *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional (6ta Ed.)*. Lima, Perú: Palestra.
- Cubas, C. (2011) *Etapas procesales en el Nuevo Código de Procesal Penal*. Perú. Editorial Palestra
- De Santo, V. (1992) *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI.

- Echandia, D (2002) *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Echandia .D (2002) *Teoría general de la Prueba Judicial*, Colombia.
- Fairen, L. (1992) *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E. (1990) *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L. (1997) *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta. Italia.
- Félix T. (2011) *Derecho Penal Delitos de Homicidio, Aspectos Penales y de Política Criminal*. Lima Perú: grijley
- Fix , H. (1991) *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C. (1998) *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Frisancho, M. (2010) *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. (1ra ed.). (2do. Tiraje). Lima: RODHAS.
- Gálvez, T. & Rojas, R. (2011). *Derecho Penal, Parte especial. Tomo 1*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Gimeno, V. (2009) *Casos Prácticos de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Colpez.

- Gómez, A. (2002) Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>. Consultado el 19 de noviembre de 2015
- Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Visto en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. Consultado el 19 de noviembre de 2015.]
- Gómez, A. (1994) *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez, G. (2010) Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- González, A. (2006) *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna, Santa Cruz de Tenerife, España.
- Guillen, H. (2001) *Derecho procesal penal*. Madrid, España: Mundo Hispano.
- Ingunza, I. (2002) *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008) El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. *Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- Laso, J. (2009) *Lógica y Sana Crítica*. Recopilado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177014521007>. Consultado el 12 de noviembre de 2015.
- Linares San Róman (2001) *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Visto en: <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>. Consultado el 09 de noviembre de 2015.
- Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Visto en: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (28.11.15). México.
- Mixán, F. (2006) *Teoría de la investigación y de la prueba*. Trujillo, Perú: Ediciones BLG.
- Monroy, J. (1996) *Introducción al Proceso Civil*. (Tom I). Colombia: Temis.
- Montero, J. (2001) *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, F. (2003) *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú:

Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Neyra, J. (2008) *Manual del Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley.
- Noguera, I. (2011) *Técnicas del Interrogatorio en el Código Procesal Penal*, Perú.
- Núñez, C. (1981) *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba, España.
- Núñez, .C. (1999). *Manual de Derecho Penal – Parte General*. (4ta. Edic.).Córdoba:
Córdoba
- Olivera, G. (2001) *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Perú. Editorial Grijley
- Omeba (2000) (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Osorio, M (2003) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN.
- Pairazamán .H (2011) *Inclusión social en la administración de justicia*. Lunes 21
de noviembre de 2011 Recuperado de:
[http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/54721-la-
inclusion-social- en-la-administración-de-justicia](http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/54721-la-inclusion-social-en-la-administración-de-justicia)
- Parra, J. (2006) *Manual de Derecho Probatorio*, Decima quinta Edición, Librería
Ediciones del Profesional LTDA. Colombia.
- Pásara, L. (2003) *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México:
Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951>. Consultado el 18
de noviembre de 2015.
- Plascencia, R. (2004) *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma
de México.

Peña, R. (1983) *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra Edición)*.
Lima: GRIJLEY.

Peña, R. (2002) *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña, P. (2011). *Tratado de Derecho Penal. Estudio Pragmático de la Parte General (3a Ed.)*. Lima, Perú: Griley

Polaino, M. (2004) *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY.

Redondo, C. (s.f). *Sobre la Justificación de la Sentencia Judicial*. Recuperado de:
http://www.fcje.org.es/wpcontent/uploads/file/jornada21/1_REDONDO.pdf. Consultado el 02 de noviembre de 2015

Roco, J. (2001) *La Sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas

Rodríguez, N. (1997) *La Conformidad en la Ley Procesal*, España.

Rojina, R. (1993) *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Rosas, J. (2005) *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Grijley EIRL.

Roxin, C. (2015) *La teoría del Delito en la Discusión Actual*.

Salas, C. (2011) *El Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Salinas, R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial (3era Ed.)*. Lima, Perú: Editorial Justicia.

San Martín, C. (2006) *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY.

- Sánchez, P. (2004) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Segura, H. (2007) *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Visto en http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf. Consultado el 22 de noviembre de 2015.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)
- Supo, J. (2012) *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Perú. Visto en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. Consultado el 17 de noviembre de 2015.
- Talavera, P. (2009) *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011) *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Valderrama, S. (2013) *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Valeriano, F. (1999) *Metodología para el diseño y elaboración de proyectos de investigación*. Perú: San Marcos.
- Vásquez, J. (2000) *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I.). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vélez, A. (2003) *Derecho procesal penal*. Volumen 3, Argentina.

Vescovi, E. (1988) *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio, T. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima Peru: Grijley Villa
Stein J. (1998). *Derecho Penal Parte General*. Perú: Editorial San Marcos

Villavicencio, F. (2010) *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.
Perú. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf_ Consultado el 28 de noviembre de 2015.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software.
Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección
31. Conceptos de calidad. Recuperado de:
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Zaffaroni, R. (2002) *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

ANEXOS

ANEXO 1
CALIDAD DE LA PRIMERA SENTENCIA
CALIDAD DE LA SEGUNDA SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUADRAGÈSIMO TERCER JUZGADO PENAL DE LIMA

Expediente N° : 01228-2013.
Acusado : A.
Agravado : B.
Delito : Lesiones Culposas.
Secretario : E.

SENTENCIA

Lima, diecinueve de marzo del dos mil catorce.-

VISTA:

La instrucción seguida contra **A**, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-
LESIONES CULPOSAS (Graves), en agravio de **B.**; encausado cuyas generales
de ley obran en autos.

RESULTA DE AUTOS:

Que, a mérito del Atestado Policial N° 66-2012-REG.POL-LIMA-DIVTER-
OESTE-CMM-SIAT, de fojas 02 y siguientes, el Ministerio Público formuló
denuncia penal a fojas 62/63, disponiéndose la apertura del proceso a fojas 105/109,
luego de ello se puso los autos a disposición de y habiéndose puesto la causa a
disposición de las partes mediante resolución de fojas 110 a efectos que formulen

sus alegatos, los mismos que han presentado por la parte civil a fojas 175/179, ha llegado el momento de emitir resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

IMPUTACIÓN FISCAL.-

23. Fluye de autos que la imputación criminosa que la representante del Ministerio Público formula contra el acusado A, radica en el hecho de haber ocasionado lesiones culposas, a la agraviada B, en circunstancias que con fecha 10 de agosto del 2012, siendo a horas 11:30 aproximadamente el acusado habría desplazado su vehículo de servicio público de placa de rodaje AOW-761, por el carril derecho de la cuadra 06 de la Avenida Pershing en sentido Oeste a Este, habiéndose detenido en la intersección de la Avenida Juan de Aliaga del distrito de Jesús María; y, al cambio de luz del semáforo, reinició su marcha girando a su derecha impactando a la agraviada quién se encontraba en la acera para cruzar la pista en dirección de Oeste a Este, a friccionando su pie izquierdo con la llanta dual posterior y como consecuencia de ello resultó con lesiones, conforme se describe en el Certificado Médico Legal N° 064068-PF-AR de fojas 22, resultando con 10 días de atención facultativa por 55 días de incapacidad médico legal. Evento delictivo que se habría materializado por el accionar imprudente del denunciado, al haber conducido su vehículo confiadamente sin considerar los riesgos presentes y posibles – estaba en una intersección con paraderos de vehículos de servicio público y con personas – que no le permitió percatarse oportunamente de la presencia de la agraviada que ingresaba a la calzada por el cruceo peatonal.

SOBRE EL DELITO IMPUTADO:

24. El delito de Lesiones Culposas, se encuentra previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 124° del Código Penal, ilícito cuya comisión en

su aspecto objetivo, requiere que el agente ocasione un daño en la estructura física o en el normal funcionamiento orgánico o psicológico del sujeto pasivo, por medio de cualquier acción o inacción que puede ser adecuado para provocar dicho resultado. Explicando en otras palabras, para cometer el delito en cuestión, el sujeto activo puede realizar cualquier tipo de comportamiento, siempre que el mismo sea la causa de un deterioro significativo en la unidad orgánica del sujeto pasivo, el mismo que debe encajar dentro de la descripción que el Código Penal ha previsto para lo que ha de conocerse como lesiones.

25. Ahora, en cuanto al aspecto subjetivo de este delito, se requiere que el autor provoque este resultado por medio de un accionar culposo, es decir, que ocasione el daño sin tener la intención de provocarlo, pero como consecuencia de haber infringido lo que en doctrina jurídica se conoce como “el deber de cuidado”, es decir, por haber actuado sin adoptar las precauciones que fueran necesarias de acuerdo a las circunstancias, para evitar que su comportamiento provoque algún daño a terceras personas.

26. Sobre este aspecto, es necesario precisar que el concepto del “deber de cuidado” que estamos desarrollando no se encuentra referido a precauciones pre diseñadas por una norma positiva, de modo que no debemos entender que una ley o una norma administrativa nos va a desarrollar de modo expreso, el tipo de precaución que uno debe observar para cumplir con este deber, sino que se encuentra referido a las precauciones que son razonablemente exigibles en cada situación concreta; es decir, las medidas que una persona medianamente prudente, habría adoptado en una situación similar, para evitar provocar algún tipo de perjuicio con su conducta.

ACTIVIDAD PROBATORIA:

27. A fojas 02/10, obra el Atestado Policial N° 66-2012-REG.POL-LIMA-DIVTER-OESTE-CMM-SIAT, en cuyas conclusiones se señala que: “... *el*

día 10 de agosto del 2012 a horas 11:55 por medio del parte de ocurrencia formulado por el SOTI PNP Jorge Luis Guerra Gonzales, operador de la unidad policial PL-10522 de la DIVEME-CENTRO, se tomó conocimiento del accidente de tránsito – atropello con lesiones, ocurrido a horas 11:55 aproximadamente del mismo día, en la cuadra 7 de la Avenida Juan de Aliaga intersección con la Avenida Pershing Jurisdicción Policial de la Comisaría de Magdalena, con participación del vehículo de placa de rodaje A0W-761, conducido por A, en agravio de B., quien fue auxiliada y conducida por personal de la policía a emergencia de la Clínica “San Felipe”, donde se quedó y fue atendida por cuenta del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT) de “La Positiva” del vehículo participante”.

28. A fojas 15/17 y 98/102, obra la declaración a nivel policial y judicial del acusado A., quién refirió que el día de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo de transporte público de placa de rodaje A0W-761, y al llegar al cruce de las avenidas Pershing con Juan de Aliaga, encontrándose en el carril derecho, al cambiar la luz verde reinicia su marcha mirando los espejos especialmente a lado derecho, percatándose que no había peligro e ingresó lentamente puesto que es un vehículo de nueve metros, y al ver todas las personas en la vereda ingresa, y estando todo el vehículo dentro de la avenida Juan de Aliaga es que los pasajeros le avisaron que la agraviada estaba tendida en el piso verificando ello por su espejo retrovisor, luego se cuadró a la derecha, se estaciono y la auxilio poniéndose a ley con los efectivos policiales. Que a la agraviada fue a visitarle al día siguiente dándole el apoyo de ley que cubrió el SOAT, no pudiendo dar los S/. 20,000 nuevos soles que la agraviada requería, y que en su consideración el accidente se produjo por la imprudencia del peatón, por lo que no se considera responsable del accidente.

29. A fojas 18/20 y 84/87, obra la declaración a nivel policial y judicial de la agraviada B, la misma que se constituyó en parte civil a fojas 180, quién

refirió que el día 10 de agosto del 2012, sufrió la fractura del pie izquierdo, ruptura de tendones y revestimiento de piel del tobillo izquierdo, y que el SOAT del vehículo conducido por el acusado cubrió la cirugía, las atenciones en traumatología y rehabilitación, mas no los gastos personales, como cremas que son con vitaminas para la piel que el seguro no los cubre. Además, que el acusado no se ha preocupado respecto a las secuelas que le ha quedado (dolor en el pie cuando esta mucho tiempo parada) y que no se puede poner zapatos calados ni tacos por que ha quedado una cicatriz de 15 centímetros, además usa separador de dedo, y que sin ello no puede caminar derecho. Que ese día se dirigía a su centro de labores y eran las 10:45 de la mañana, que momentos antes había bajado de un microbús, quien estuvo en la acera derecha frente a un grifo y en la misma esquina está el Casino New York y al estar la señal del semáforo en verde para los peatones, intento cruzar pero estuvo sobre la acera y en esos momentos el vehículo grande que manejaba, el acusado cierra al doblar la esquina en el sentido que ella iba a cruzar y la impacta con la parte delantera del carro y la tumba al piso y con las dos llantas posteriores le pisa el pie izquierdo, si no es porque una señora grita y el acusado no se da cuenta, luego es trasladada a la Clínica San Felipe, asimismo señalo que ha dejado de laborar cerca de 6 meses, que el seguro SOAT tiene un monto determinado que es de S/.18,000.00 nuevo soles, monto que ha sido todo cubierto, no habiendo más dinero a fin de continuar con su tratamiento.

30. A fojas 88/90, obra la declaración testimonial del Tercero Civil Responsable Empresa Aleluya Transportes SAC, representada por Juan Manuel Reyes, quien ha manifestado que tomó conocimiento de los hechos cuando el cobrador y luego el conductor del vehículo lo llamaron por teléfono manifestándole que había ocurrido un accidente, indicándoles que lleven a la agraviada a la Clínica San Felipe, luego comunico el hecho a la Compañía de Seguros La Positiva, la cual sugirió se traslade a la agraviada a la Clínica Stella Maris. Que el acusado labora en la Empresa Aleluya Transportes SAC, como conductor comisionista que a la fecha ha dejado de laborar para

la empresa, agregó además que el seguro a paralizado los desembolsos debido a la agraviada no ha cumplido con algunos documentos requeridos por el seguro.

31. A fojas 12, obra el Certificado de Dosaje Etílico N° A-0100036, practicado al acusado, con resultado negativo, ya que arrojó 0.00 gramos de alcohol por litro de sangre.
32. A fojas obra el Certificado Médico Legal N° 063655-LT, correspondiente a la agraviada, en el que se señala que presentó: “*Lesiones ocasionado por un agente contundente duro y atrición*”, asimismo a fojas 22 obra el Certificado Médico Legal N° 064068-PF-AR (Ampliatorio) en el que se concluye que ha requerido 10 días de atención facultativa por 55 días de incapacidad médico legal, el mismo que fue ratificado por el Médico Legista a fojas 93.
33. A fojas 38, obra en copia la Licencia de Conducir N° Q40244399, a nombre del acusado; y, la Tarjeta de Identificación Vehicular, a nombre de la Empresa Aleluya Transporte S.A.C.
34. A fojas 39, obra en copia simple del Carnet de Educación y Seguridad Vial N° 313895 emitido por la Municipalidad Provincial del Callao.
35. A fojas 24, obra el Informe Médico emitido por la Clínica Stella Maris, en el que se señala que la agraviada fue atendida por emergencia el día 10-08-2012 por presentar: “*Herida a colgajo de pie izquierdo, rotura de tendones de pie izquierdo, fractura de 1er y 5to metatarsiano expuesta, traumatismo atrictivo severo*” y a fojas 27 el Informe Médico que señala como diagnóstico “*Atricción severa pie izquierdo con herida a colgajo necrosada y pérdida de tejidos en el dorso, con exposición ósea (maléolo y I metatarsiano)*”.

36. A fojas 40, obra la tarjeta de Circulación del vehículo de Placa de Rodaje AOW-761, Ruta IO-76 de propiedad de la Empresa Aleluya Transportes S.A.C.

37. A fojas 33, obra el Record de Conductor, emitido por el Servicio de Administración Tributaria de Lima, donde se puede apreciar las múltiples infracciones cometidas por el acusado A., (45 registros) cometidas en el periodo del 2008 al 2012 y que van desde leves y muy graves.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURISDICCIONAL:

38. Que, de todo lo actuado, queda debidamente acreditado la comisión del delito de lesiones culposas y la responsabilidad del acusado A, al haber infringido el deber de cuidado al no haber tomado las previsiones necesarias que la situación ameritaba cuando el día 10 de agosto del 2012 a las 11:05 aproximadamente, en que causo lesiones a la agraviada H.M.R., tal como se establece con los Certificados Médicos Legales N° 063655-LT y 064068-PF-AR fojas 21 y 22 respectivamente, el primero de los cuales se señala que presentó lesiones por "... agente contundente duro y atricción", y , el segundo concluye que ha requerido 10 días de atención facultativa por 55 días de incapacidad médico legal; asimismo ello se corrobora una vez más por el Informe Médico emitido por la Clínica Stella Maris de fojas 25, en el que se señala que fue atendida por "... Herida a colgajo de pie izquierdo, rotura de tendones de pie izquierdo, fractura de 1° y 5° metatarsiano expuesta y traumatismo atrictivo severo...", lo cual también se observa de las fotografías de fojas 127/128; quedando plenamente acreditadas las lesiones sufridas por esta.

39. Que, si bien el acusado ha señalado en su declaración preliminar a fojas 15/17 y declaración instructiva de fojas 98/102 que se considera inocente de los hechos que se le imputan y que al accidente se produjo por la imprudencia del peatón, sin embargo si dicho se ve desvirtuado con las

conclusiones del Atestado Policial, que señalan: "... el conductor de la UT-1 (AOW-761) luego de observar el cambio de luz del semáforo a verde (para seguir de frente) reinicia la marcha y para seguir su ruta establecida según la tarjeta de circulación (Ruta IO-76) gira para su derecha hacia la avenida Juan de Aliaga en sentido de norte a sur, operativo que realiza confiadamente sin considerar los riesgos presentes y posibles (Estaba en una intersección con paradero de vehículos de servicio público con personas) que no le permitió percatarse oportunamente de la presencia del peatón UT-2 que ingresaba a la calzada por el crucero peatonal con la luz verde del semáforo a quien con dicha maniobra le atricciona el pie izquierdo con la llanta dual posterior derecha...", lo que evidencia que el accidente en el cual resultó lesionada la agraviada fue a consecuencia del accionar negligente del acusado, ya que también se ha establecido en las citadas conclusiones que esta" ... hacía uso correcto de la vía desplazándose dentro de la calzada en forma perpendicular a la otra esquina por el crucero peatonal señalizado, con la luz verde del semáforo...", finalmente es preciso señalar que se ha establecido que el acusado ha infringido los artículos 64°, 83° numeral 1 y 195° del Reglamento Nacional de Tránsito vigente D.S. 016-2009-MTC; por todo ello ha quedado acreditada la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal del acusado.

SOBRE EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

40. En el presente proceso ha sido considerado como Tercero Civilmente Responsable la Empresa Aleluya Transportes SAC, representada por el Z, conforme se advierte del auto de apertura de Instrucción a fojas 65/69 y declaración de fojas 88/90; siendo ello así, tenemos que el artículo 95° del Código Penal señala que: "*la responsabilidad civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados*"; de igual modo el artículo 100° del Código de Procedimientos Penales refiere que "*Cuando la responsabilidad civil recaiga, además del inculcado, sobre terceras personas, el embargo se trabará en los bienes de éstas (...) las*

terceras personas que apareciesen como responsables civilmente, deberán ser citadas y tendrán derecho para intervenir en todas las diligencias que les afecten, a fin de ejercitar su defensa". Es decir, la obligación de resarcir el daño irrogado con la comisión de un ilícito debe ser asumida por el responsable directo e indirecto el hecho, en tanto, este último asume la calidad de garante del infractor en virtud de un nexo existente entre ambos.

41. Se entiende por tercero civilmente responsable aquel que sin haber participado en la comisión del delito responsable civilmente por el daño causado, *"esta responsabilidad requiere el cumplimiento de dos requisitos: a) El responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino sometido – aunque sea potencialmente – a la dirección y posible intervención del tercero) b) El acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios"*. En este sentido se pronuncia Sánchez Velarde, quién señala que "el tercero civil responde objetivamente por el delito de otro, pero ha de detectarse la existencia de dos presupuestos importantes. **a)** Debe acreditarse con elementos probatorios el vínculo existente entre el tercero y el imputado del delito; y, **b)** La infracción atribuida al imputado debe haberse realizado en el ámbito de dicha vinculación o relación.

42. Sentido ello así, en el caso de autos, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del acusado A., en el delito de Lesiones Culposas, en agravio de B., habiendo ocasionado las mismas cuando conducía el vehículo de transporte público de placa de rodaje A0W-761, de propiedad de la Tercero Civilmente Responsable Empresa Aleluya Transportes S.A.C., con el cual se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros, tal como lo ha señalado al momento de rendir su declaración instructiva de fojas 98/102, concurriendo de esa forma los dos supuestos, la relación de dependencia y el acto generador de la responsabilidad se ha cometido en el desempeño de sus funciones; por ello la citada empresa es responsable

civilmente, debiendo señalarse que durante el trámite del proceso se ha cautelado su derecho de defensa, habiéndosele citado a fin de que haga sus descargos y ejercite las acciones que a su derecho convenían.

GRADUACIÓN DE LA PENA A IMPONERSE:

43. En consecuencia, a efectos de determinar la pena a imponerse dentro de los límites previstos por ley, debemos tener en cuenta lo siguiente:
- f) Que, el acusado no acepta los cargos en materia de imputación.
 - g) Que, el acusado, no cuentan con antecedentes penales ni judiciales, conforme se observa del certificado a fojas 80 y 82.
 - h) El daño causado a la agraviada, que se encuentra detallado en los Certificados Médicos Legales a fojas 21 y 22.
 - i) Que el acusado cuenta con instrucción, conforme se aprecia de su ficha del RENIEC a fojas 47.
 - j) Que el acusado registra 45 infracciones al Reglamento General de Transito, conforme se advierte de su Record de Sanciones de fojas 33, en el periodo del 2005 al 2012, las que van desde leves hasta muy graves.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

44. Que para el caso, resulta de aplicación el último párrafo del artículo **124°** del Código Penal, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en los numerales **1°**, **11°**, **12°**, **23°**, **28°**, **29°**, **36°** inciso 7) **45°**, **46°**, **92°** y **93°**, del código acotado y los numerales **283°** y **285°** del Código de Procedimientos Penales, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo **124**.

RESOLUCION SOBRE EL FONDO:

En consecuencia, por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, el suscrito Juez del **CUADRAGESIMO TERCER JUZGADO ESPECILIZADO**

EN LO PENAL DE LIMA, con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación **FALLA: CONDENANDO a A.**, por el delito contra la Vida, el cuerpo y la salud – **LESIONES CULPOSAS**, en agravio de B.; y, como tal se le impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computada desde la fecha la cual vencerá el 18 de enero del dos mil dieciocho, debiéndose oficiar al Instituto Nacional Penitenciario para su internamiento en cárcel pública, asimismo a la pena de **INHABILITACIÓN** de su licencia de conducir por igual tiempo de pena principal.

FIJA: En **OCHO MIL NUEVOS SOLES** el monto que por Concepto de **Reparación Civil** deberá pagar el sentenciado en forma solidaria con el Tercero Responsable a favor de la agraviada.

MANDO: Que se de lectura a la presente sentencia en acto público, y consentida y/o ejecutoriada que sea, se cursen los oficios con fines de registro y se archive la causa en forma definitiva, bajo responsabilidad. Así, lo pronuncio, mando y firmo; tómese razón y hágase saber.

Z

JUEZ

43° Juzgado Penal

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

J

SECRETARIO

43° Juzgado Penal de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel

SS. F

Exp. N° 1228-2013- "0"

Resolución N° 028.

Lima, nueve de enero de dos mil quince. -

VISTOS; oído el informe oral conforme a la constancia de relatoría de folio 307, de conformidad en parte con lo opinado por la señora Fiscal Superior de fojas 270 y siguientes, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - ANTECEDENTES. Es materia de la presente resolución, el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de A., contra la sentencia de folios 236 y siguientes, de fecha 19 de marzo de 2014, en el extremo que lo condenó por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, - LESIONES CULPOSAS-, en agravio de B., a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (efectiva), que vencerá el 18 de marzo del año 2018, y lo INHABILITÒ de su licencia de conducir por igual tiempo de la pena principal.

SEGUNDO. - FUNDAMENTOS DE LA APELACION. El impugnante fundamentó su apelación a folios 250 y siguientes, solicitando se revoque la sanción impuesta y se le imponga 4 años de pena suspendida con reglas de conducta; argumenta lo siguiente:

- G) Que la agraviada no tomó las precauciones del caso, al no circular por la zona para peatones, cruzando en forma temeraria e intempestiva, siendo ello el motivo de que no se haya percatado de su presencia.
- H) Que en el lugar del hecho no se han encontrado huellas de las llantas del bus que pudieran mostrar que hubo frenada y acredite que conducía a velocidad no reglamentaria.

- I) Que hizo uso de las luces direccionales, lado derecho, para girar e ingresar a la avenida Juan de Aliaga, observando que tenía la vía libre.
- J) Que cuando escuchó los gritos de los pasajeros del bus, detuvo la marcha y auxilio a la agraviada.
- K) Que la afectada ha manifestado que bajó de un vehículo de transporte en el paradero de la avenida Pershing, para cruzar la avenida Juan de Aliaga con dirección hacia su centro de trabajo; lo cual a su entender evidencia, que B cruzó de manera apresurada.
- L) Que la víctima no ha cumplido con presentar los documentos que acrediten los gastos de atención médica, y por esta razón el seguro no ha cubierto totalmente dichos gastos.

TERCERO. - TIPIFICACIÓN PENAL. El evento sub materia ha sido tipificado en el último párrafo del artículo 124 del código penal, que conforme a la fecha suscitado el evento le corresponde la modificatoria del artículo 1º de la Ley número 29439, publicada el 19 de noviembre de 2009, cuyo texto es el siguiente: *"La pena privativa de la libertad será **no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación**, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."*

CUARTO. - ASUNTO PREVIO. Conforme se ha apreciado del escrito de fundamentación de folios 250 y siguientes, la defensa ha cuestionado la recurrida haciendo apreciaciones de fondo, y que se han detallado en el considerando segundo; no obstante, ha sido solicitado que en lugar de una pena efectiva, se le imponga una suspendida con reglas de conducta, lo cual resulta ser contrasentido; sin embargo, conforme lo ha petitionado en su escrito, consideramos que el tema

en análisis es determinar si cabe suspender la ejecución de la pena, en aplicación del numeral 57° del Código penal, modificado por Ley 29407, que dice:

“El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y,
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años."

QUINTO. - ANALISIS. Como bien se sabe, la aplicación de una condena con pena privativa de libertad es un principio efectivo, siendo facultad del juzgador suspender la ejecución cuando se dan los requisitos que exige la norma antedicha, (R.N. N° 269-2004.Madre de Dios). En el caso que nos ocupa, el ilícito está sancionado con pena entre 4 y 8 años privativa de libertad, por lo que no se cumple el primer requisito de la acotada norma. En cuanto a la naturaleza del hecho punible, se trata de un delito cuyo bien jurídico protegido es la integridad corporal de las personas, que tiene que ver también con su integridad psicológica como consecuencia del daño a la salud física, producto de un actuar cuya modalidad es culposa. Ahora bien, en cuanto al comportamiento procesal del recurrente, este, si bien ha negado ser responsable del accidente, en autos se ha probado lo contrario en mérito del croquis ilustrativo del evento de folio 11, donde aparece la mancha de sangre a un costado del cruceo peatonal, y por lo declarado en su inductiva que dicha mancha de sangre a un costado del cruceo peatonal, y por lo declarado en su inductiva que dicha mancha estaba a una distancia de 15 centímetros aproximadamente paralela al cruceo, por lo que se deduce que la agraviada estaba empezando a transitar por las líneas reservadas a los peatones; más aún si dijo haber mirado por el espejo retrovisor del lado derecho; deduciéndose que a dar la vuelta,

lo hizo de manera rápida, no necesariamente a una velocidad irrazonable, pero sí la suficiente como para no tomar las precauciones del caso, debiendo tenerse en cuenta que se trata de un vehículo cuya longitud es de aproximadamente 9 metros, y tal fue su descuido, que sólo pudo darse cuenta de lo sucedido gracias a los pasajeros que le avisaron, (ver instructiva de fojas 98 y siguientes). Esta circunstancia implica, en cuanto a la **personalidad del agente**, que se trata de una persona que no observa las normas de tránsito, pese a que se trata de un chofer profesional, autorizado para conducir vehículos de transporte de pasajeros, y por consiguiente, con mayores responsabilidades frente a las personas que traslada, así como los transeúntes, no habiendo tomado la consideración lo que para el efecto está prescrito en el artículo 83° del texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en cuanto al “...**cuidado y consideración con los peatones... que transiten a su alrededor**”. Aunado a lo anterior, debemos anotar que **A** no se ha interesado por el estado de salud de la víctima, ya que él mismo reconoce que la vio al día siguiente del accidente, y otra vez en el mes de enero de 2013, esto es, solo en 2 ocasiones, lo cual demuestra su poca sensibilidad ante la situación dolorosa de sus congéneres, por ende, los fundamentos de la apelación contenidos en el escrito presentados por la defensa y que fueron delineadas en el considerando segundo, carecen de sustento, siendo el factor predominante para que el accidente se produzca, el actuar del sentenciado **A.**, por lo que los expuestos por el apelante no han enervado su culpabilidad, tanto más si aquel ha pretendido eludir su responsabilidad penal, sin embargo, ha ejercido su defensa como cualquier persona sujeta a proceso. Por estas razones consideramos que el recurrente no tomó las previsiones de un posible resultado antijurídico, habiendo violado un deber objetivo de cuidado plasmado en normas jurídicas y de la experiencia, (dijo en su instancia que es chofer profesional), habiendo creado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo de un bien jurídico, y en ese sentido la resolución materia de apelación se ha dictado con arreglo a ley, habiéndose observado los principios de legalidad, racionalidad y proporcionalidad, en cuanto a la sanción y reparación civil impuestas.

SEXTO.- De otro lado, de conformidad con lo solicitado por la señora Fiscal Superior, debe integrarse la citada sentencia, en el sentido que el condenado tiene

la condición de autor, de conformidad con el numeral 23° del Código Penal y asimismo, con relación al nomen iuris, el ilícito deberá denominarse “**LESIONES CULPOSAS EN SU MODALIDAD AGRAVIADA**”.

Por lo reseñado precedentemente, de conformidad con lo consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política, los magistrados integrantes del Colegiado “A” de la segunda Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima:

- 6°. **POR UNANIMIDAD: INTEGRARON** la sentencia venida en grado de fecha 19 de marzo del presente año, a folios 236 y siguientes, en el sentido que el condenado A, tiene la condición de autor, de conformidad con el numeral 23° del Código Penal, y, en cuanto al nomen iuris del delito consignado en el fallo de la sentencia apelada, debiendo ser: Delito contra la vida, el cuerpo y la salud,- **LESIONES CULPOSAS EN SU MODALIDAD AGRAVIADA-**.
- 7°. **POR UNANIMIDAD: CONFIRMARON**, la propia sentencia que condena a A., como autor de Delito contra la vida, el cuerpo y la salud,- **LESIONES CULPOSAS EN SU MODALIDAD AGRAVIADA-**, en agravio de B., a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.
- 8°. **POR MAYORÍA: CONFIRMARON**, la efectividad de la pena, la misma que *vencerá el 18 de marzo del año 2020.*
- 9°. **POR UNANIMIDAD: COMPLETARON** la propia sentencia en el sentido que la pena de inhabilitación de cuatro años deberá hacerse de conocimiento de la Dirección de Circulación y Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, **OFICIÁNDOSE** para su inscripción correspondiente, **BAJO RESPONSABILIDAD**.
- 10°. Confirmaron en lo demás que la pena propia sentencia contiene. Notificándose y los devolvieron. –

J1
Presidenta

J2
Juez Superior

J3
Juez Superior

EL VOTO DISCREPANTE DEL JUEZ SUPERIOR PONENTE, SEÑOR J2,
es como sigue:

Con la licencia que me otorga al art. 141° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, emito este pronunciamiento, porque no estoy de acuerdo con el voto en mayoría que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia, sólo en cuanto a la efectividad de pena, por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- En términos generales, la aplicación de una condena como pena privativa de libertad, es en principio efectiva. Sin embargo, la ley faculta al juzgador a suspender su ejecución, siempre que se cumplan los requisitos que señala el art. 57 del Código Penal, como que la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, que la naturaleza y modalidad del hecho punible, y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito, y que el imputado no tenga la condición de reincidente o habitual.

SEGUNDA.- en el caso que analizamos, si bien la primera exigencia no se cumple, toda vez que el ilícito penal por el que se le ha instruido al apelante, sanciona con penas no menores de 4 años ni mayores de 8 años, esto es, que se puede recorrer entre estos márgenes para la aplicación de la pena; sin embargo considero que tratándose de un delito culposo, en el que no ha concurrido ninguna circunstancia que le haya dado una gravedad al hecho, que el recurrente hubiera conducido en estado de ebriedad, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas; se trata de un agente primario, carente de antecedentes penales y judiciales; y sobretodo que ha auxiliado a la víctima inmediatamente de producido el accidente; sin perder de vista que tiene un domicilio y arraigo laboral, circunstancias que a consideración del suscrito no merece ser encarcelado, conforme también lo ha sostenido la señora Fiscal Superior.

TERCERA.- No está demás señalar que de acuerdo al principio de “proporcionalidad de la penas”, a que se refiere el cardinal VIII del Título Preliminar del texto legal en referencia, que establece que la pena establece que la

pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, la prohibición de exceso se presenta como principio básico, respecto de toda intervención estatal gravosa, directamente a partir del principio del Estado de Derecho, y por ello tiene el rango constitucional; y en ese sentido, el principio de proporcionalidad se presenta como un límite al ejercicio del ius puniendi del estado, el mismo que se debe observar en todos los casos que son sometidos a nuestra competencia.

Por las consideraciones precedentemente anotadas, **MI VOTO** es porque se revoque la sentencia apelada en el extremo que condena a **A.**, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, y reformándola se le sancione con la misma pena, pero con el carácter de condicional, supeditado al cumplimiento de reglas de conducta.

J1
Juez Superior

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? Qué imputación?¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la

acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra co

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o

peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del

hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación dl principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1.1 Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*
- 2. Evidencia el asunto:** *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple*
- 3. Evidencia la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*
- 4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que*

*se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **No cumple***

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple***

1.2 Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple***

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,

jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos

igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente

de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES
PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión		X					[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al

organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones

identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el

	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
						X	[7 - 8]		Alta					
							[5 - 6]		Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]		Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas Graves en el expediente N° **01228-2013-0-1801-JR-PE.43**, del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación , titulada: “*la administración de justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación , no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01228-2013-0-1801-JR-PE.43, del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019, sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas (graves).

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, Octubre del 2019.

MARIA ESTHER GÁLVEZ SUÁREZ
DNI N° 07464823